



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**LA NECESIDAD DE LA MOTIVACIÓN EN EL RECURSO DE ACLARACIÓN Y
AMPLIACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

AUTOR:

CESAR AUGUSTO CUMBA NARVAEZ

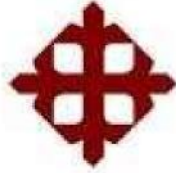
**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTORA:

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR, Ph.D.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

Certificación

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **César Augusto Cumba Narváez**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR, Ph.D.

REVISOR

AB. JOHNNY DE LA PARED DARQUEA Mgs

DIRECTOR DEL PROGRAMA

DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN, Ph.D.

Guayaquil, a los 12 días del mes de marzo del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

Declaración de responsabilidad

Yo, César Augusto Cumba Narváez

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “La necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos”, previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 12 días del mes de marzo del año 2021

EL AUTOR

César Augusto Cumba Narváez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

Autorización

Yo, César Augusto Cumba Narváez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **La necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 12 días del mes de marzo del año 2021


EL AUTOR:

César Augusto Cumba Narváez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

Informe de Urkund



Lista de fuentes Bloques

Documento [TESIS ABG-CESAR CUMBA N 10 03 2020 UCSG.docx](#) (D97886913)

Presentado 2021-03-10 13:39 (-05:00)

Presentado por Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

Recibido santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje RV: TESIS REVISION ANTIPLAGIO URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 43 páginas, se componen de texto presente en 17 fuentes.

	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+		https://docplayer.es/81612116-Dialogos-judiciales-5.html
+		http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3485/1/T-ULV
+		Tesis - Katherine Zosa 06-09-2019- para URKUND.docx
+		JOSÉ OCAÑA GALARZA 2.docx
+		TRABAJO-DE-TITULACION.SANDRA-ESPINOZA-A..pdf
+		PROYECTO DE INVESTIGACION - BRAYAN MONTALVO.docx

↑
<
>

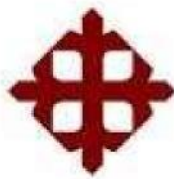
0 Advertencias.
Reiniciar



AGRADECIMIENTO

Agradezco al sistema de Postgrado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por haberme dado la oportunidad de ser parte del programa, a mis compañeros de aula excelentes estudiantes y amigos, al claustro docente del Sistema de Posgrado que gracias a sus enseñanzas he logrado enriquecer mis conocimientos, al personal administrativo y operativo por su calidez y buena voluntad.

César Augusto Cumba Narváez



DEDICATORIA

La presente investigación jurídica, está dedicada a los distinguidos catedráticos de la Maestría de Derecho Mención Derecho Procesal de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil; profesionales abnegados y dedicados a tiempo completo que impartieron sus conocimientos profesionales con el objetivo de formarnos y ser parte de una sociedad más humana y más justa.

César Augusto Cumba Narváez

ÍNDICE GENERAL

Informe de Urkund	V
AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
Índice General.....	VIII
Resumen	XIII
Abstract.....	XIV
Introducción.....	1
CAPITULO I.....	8
Marco Teórico	8
1.1. La Motivación	8
1.1.1. Antecedentes y evolución histórica.....	8
1.1.2. Definición de motivación: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia	14
1.1.3. Elementos de la motivación.....	16
1.1.4. La motivación: una mirada constitucional.....	18
1.1.5. Relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.....	19
1.1.6. Efectos de la falta de motivación.....	20
1.1.7. La motivación en el derecho comparado	21
1.2. Los medios de impugnación	22
1.2.1. Los recursos de aclaración y ampliación	23

1.2.2.	Definición: desde la doctrina y la jurisprudencia	25
1.2.3.	Evolución de la aclaración y ampliación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	27
1.2.4.	Referentes empíricos del campo de estudio	28
CAPITULO II.....		31
Marco Metodológico		31
2.1.	Metodología de la investigación	31
2.2.	Diseño de la investigación	31
2.3.	Metodología de la investigación	31
2.3.1.	Método descriptivo	32
2.3.2.	Método Analítico	32
2.3.3.	Método Sintético.....	33
2.3.4.	Método Deductivo	33
2.4.	Aplicación de Técnicas de investigación	34
2.4.1.	La entrevista	34
2.4.2.	Encuesta.....	34
2.4.3.	Población	35
2.4.4.	Muestra	35
CAPITULO III		39
Análisis y Resultados		39
3.1	Análisis a las Preguntas de las Encuestas.....	39

3.1.2. Análisis a las Entrevistas aplicadas a jueces y catedráticos	49
Entrevista N° 1	49
Entrevista N° 2	51
Entrevista N° 3	53
Entrevista N° 4	56
Entrevista N° 5	59
CAPITULO IV	62
Discusión	62
4.1 Síntesis Interpretativa	62
CONCLUSIONES	64
RECOMENDACIONES	66
CAPITULO V	68
Propuesta	68
ANEXOS	75
Validación para el desarrollo de la propuesta:	75
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	77

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil luego de la sentencia?. 39

Tabla 2 ¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil luego de la sentencia?. 40

Tabla 3 ¿La mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?
..... 41

Tabla 4 ¿La mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?
..... 42

Tabla 5 ¿La motivación de las sentencias constituyen un aspecto secundario del debido
proceso?..... 43

Tabla 6 ¿No deben ser fundamentados los recursos por las partes procesales? 44

Tabla 7 ¿Las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación son satisfactorias? 45

Tabla 8 ¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es utilizado para dilatar el
proceso?..... 46

Tabla 9 ¿El recurso de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la
sentencia? 47

Tabla 10 ¿Se debería reformar el artículo 255 del COGEP?..... 48

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil luego de la sentencia?	39
Figura 2 ¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil luego de la sentencia?	39
Figura 3 ¿La mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?.....	40
Figura 4 ¿La mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?.....	40
Figura 5 ¿La motivación de las sentencias constituyen un aspecto secundario del debido proceso?.....	41
Figura 6 ¿No deben ser fundamentados los recursos por las partes procesales?.....	44
Figura 7 ¿Las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación son satisfactorias?.....	45
Figura 8 ¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es utilizado para dilatar el proceso?.....	46
Figura 9 ¿El recurso de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia?	47
Figura 10 ¿Se debería reformar el artículo 255 del COGEP?	48

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP. Como antecedentes de estudio fue citado el análisis efectuado en la investigación del Magister Obando (2016) titulada: “La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana”. Así como también el análisis efectuado en la investigación de la Magister Vallejo (2016) titulada: “Afectación al debido proceso como consecuencia de la violación al derecho a la defensa por carencia de motivación en las resoluciones judiciales”. Ambos estudios relacionados con las variables de la presente investigación. La metodología empleada en la presente investigación jurídica, estuvo dirigido en base a una revisión de carácter documental y bibliográfico, la cual tuvo como núcleo central interpretativa, el análisis de textos que se encuentran vinculados con el tema sobre la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos. La presente investigación arrojó como resultado la necesidad de proponer un proyecto de reforma de ley del Artículo 255 del COGEP. Se concluyó que se hace necesario fundamentar y establecer el contenido de la solicitud del recurso de aclaración y ampliación ya que muchos de los profesionales del derecho en su actividad litigante a nombre de sus clientes o de sus representados deben fundamentar correctamente sus pretensiones en cualquier demanda o impugnación

Descriptores: Recursos, ampliación, aclaración, motivación, auto.

Abstract

The general objective of this research was to analyze the need for motivation in the appeal for clarification and extension in COGEP. As background study, the analysis carried out in the investigation by Magister Obando (2016) entitled: "The undue foundation of judicial sentences as an element for the application of the disciplinary regime to judges of the Ecuadorian Judicial Function" was cited. As well as the analysis carried out in the investigation by Magister Vallejo (2016) entitled: "Affection to due process as a consequence of the violation of the right to defense due to lack of motivation in judicial decisions." Both studies related to the variables of the present investigation. The methodology used in this legal research was directed based on a documentary and bibliographic review, which had as its central interpretative nucleus, the analysis of texts that are linked to the subject on the need for motivation in the resource of clarification and expansion in the General Organic Code of Processes. The present investigation resulted in the need to propose a draft law reform of Article 255 of the COGEP. It was concluded that it is necessary to substantiate and establish the content of the request for the clarification and extension appeal since many of the legal professionals in their litigation activity on behalf of their clients or their clients must correctly base their claims on any claim or challenge

Descriptors: Resources, extension, clarification, motivation, self.

Introducción

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso de las garantías básicas: "...las resoluciones deberán ser motivadas"; así lo dispone el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, (En adelante ConsE); en concordancia con lo que dispone el artículo 89 Código Orgánico General de Procesos y el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, (En adelante COFJ).

El objeto de estudio de la presente investigación, es la necesidad de la motivación en los autos emitidos por los juzgadores a las solicitudes del recurso de aclaración y ampliación en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (En adelante COGEP) y en cumplimiento de las garantías básicas del derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a los principios de celeridad y economía procesal.

La falta de motivación en las resoluciones judiciales expresadas en las sentencias o autos por parte de los juzgadores constituye un tema que amerita ser investigado, que a pesar de existir suficiencia normativa para el uso de los juzgadores; no se estaría cumpliendo de manera efectiva con esta garantía básica del derecho al debido proceso como es la motivación; en la práctica se puede evidenciar otra realidad; se puede apreciar una cantidad significativa de Recursos Extraordinarios de Casación presentados por la causal segunda; esto es por la falta de motivación en las resoluciones de las sentencias y autos emitidos ya sea por los Jueces de los Juzgados o de los tribunales de las Cortes Provinciales; por lo que es necesario analizar las razones que originan este problema que afecta a las partes procesales y al Estado por los costos que representa tener que dilatar las causas judiciales ocasionado una

justicia tardía; lo cual es otra forma de injusticia y un derroche premeditado de recursos por lo que es necesario presentar una propuesta correctiva.

Otra razón para justificar esta investigación es que en el año 2020 se emitieron 797 sentencias de las cuales 332 (41,5 %) fueron relativas a Acciones Constitucionales ya sea por vulneración de derechos o garantías constitucionales; entre estas por falta de motivación en las sentencias o autos por parte de los Juzgadores por lo cual se habían vulnerado derechos de protección como: la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso así como también el derecho a la seguridad jurídica e inclusive vulneraron los principios de celeridad y economía procesal al tener que inducir a las partes procesales a recurrir a otros recursos verticales. Por otra parte, en los periodos 2013 al 2016 se emitieron más de 350 sentencias por parte de la Corte Constitucional en las que se aplicó el Test de motivación a las Acciones Extraordinarias de Protección como lo citó el tratadista (Rojas, 2019, p. 61).

Para esta investigación jurídica es importante poder apreciar que las Acciones Extraordinarias de Protección concedidas o aceptadas por la Corte Constitucional por la falta de motivación incluye también a los autos de contestación a los recursos de aclaración y ampliación por parte de los Jueces lo cual se puede evidenciar en sentencias como la N° 110-13-SEP-CC y N° 1921-14-EP/20; las cuales no tuvieron necesariamente que esperar a que se agoten todos los recursos ordinarios y extraordinarios como lo dispone el Artículo 61.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (En adelante LOGJCC), en estos casos la garantía jurisdiccional se activó inmediatamente en que se violentaron por acción u omisión derechos de la Constitución cuyas sentencias han creado jurisprudencia al respecto.

Las Acciones Extraordinarias de Protección según el Informe de Rendición de Cuentas de la Corte Constitucional del Ecuador para el año 2019 y que fueron por falta de motivación en los autos o sentencias por parte de los Jueces las cuales vulneraron los derechos de protección como: la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Con este antecedente y las estadísticas es necesario reconocer que existe un problema que no se lo ha tratado por la actitud conformista de los usuarios del sistema del ordenamiento jurídico vigente; por lo que es necesario presentar una propuesta que mejore la ley procesal y no haya que acudir a instancias procesales constitucionales adicionales para recibir una justicia tardía.

El campo de estudio de la presente investigación jurídica está centrada en la necesidad de la motivación que deben disponer los autos de contestación a la solicitud de los recursos de aclaración y ampliación; así como poder determinar cuáles son los efectos del incumplimiento de la motivación y corregir puntualmente el proceso defectuoso mediante una propuesta que lo regule ya que ocasiona dilatación en los procesos obligando a las partes procesales a activar otros procesos innecesarios; se debe comprender y aceptar que el Estado y los usuarios de la justicia lo que más requieren es celeridad, economía procesal y efectividad procesal.

La necesidad de la motivación que deben disponer los autos emitidos por los Jueces al contestar el recurso de aclaración y ampliación es de igual forma aplicable a las partes procesales que solicitan este recurso horizontal y que al momento de hacer su solicitud deben ser claros precisos y fundamentar las razones del recurso horizontal; caso contrario serán rechazados definitivamente como lo señala el Artículo 255 del COGEP; el deber de cumplir con estos requisitos las partes procesales, los juzgadores se verán obligados a emitir autos pertinentemente motivados caso contrario serán nulos; tal como lo dispone el Artículo 89 del COGEP.

El en la presente investigación jurídica el problema científico planteado se produce cuando emitida la resolución del juzgador por medio de una sentencia o auto al ser oscura o no haya solucionado algún punto controvertido del conflicto jurídico o se haya omitido ciertos frutos, intereses o costas, las partes procesales puede solicitar el recurso de aclaración o ampliación a un determinado punto específico de la sentencia o auto; de igual forma si la respuesta del Juzgador no cumple con los presupuestos de la motivación, constituye una forma de injusticia facultándolo a las partes procesales para recurrir e impugnar tal resolución.

En tal sentido se puede observar que si se desnaturaliza el recurso de aclaración y ampliación, por cuanto no cumple con su función; en consecuencia el solicitante tendría que apelar la inconformidad de la falta de motivación del auto de contestación al recurso de aclaración y ampliación ante la Corte Provincial cuando la falta de motivación lo origina un Juzgador de primer nivel; así como mediante un Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Nacional de Justicia cuando la falta de motivación la origina el Tribunal de la Corte Provincial y por último si la falta de motivación persiste las partes procesales podrán recurrir a una Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional del Ecuador, lo cual trae como consecuencia la dilatación de la causa y la vulneración de los principios de celeridad y economía procesal.

La premisa de la presente investigación jurídica parte de la falta de motivación en que incurren los Jueces al contestar las solicitudes del recurso de aclaración y ampliación donde claramente se vulnera los derechos de protección como la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, garantizados por un Estado constitucional de derechos y justicia.

Ante este problema procesal en el ordenamiento jurídico y en la práctica profesional cabe hacer la siguiente pregunta de investigación jurídica sí: ¿Con la reforma del Artículo 255 del COGEP en el cual se establezca la necesidad de motivar la contestación a la solicitud del recurso de aclaración y ampliación por parte del juzgador so pena de nulidad se cumpliría con las garantías básicas del derecho al debido proceso?

Como objetivo general se plantea analizar la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP, y como objetivos específicos se tiene en primer lugar determinar la necesidad de fundamentar y establecer el contenido a disponer la solicitud del recurso de aclaración y ampliación; en segundo lugar, describir la necesidad de motivar la resolución y el contenido a disponer los autos de contestación al recurso de aclaración y ampliación; como tercer objetivo específico se tiene considerar un proyecto de reforma de ley del Artículo 255 del COGEP en cuanto al procedimiento y a la resolución.

Los métodos de investigación jurídica utilizados en la presente, son el método Histórico-Jurídico; el cual hace referencia al estudio del problema en su generalidad y la forma como ha ido evolucionando a través del tiempo y las maneras como el legislador ha dado respuestas a la materialización del mismo. Este método fue aplicado al momento de describir los antecedentes y la evolución histórica de la motivación.

El método Jurídico-Doctrinal aplicado a esta investigación comprende el análisis del sistema normativo, permitiendo establecer cuáles fueron las razones que motivaron al legislador a establecer la normativa vigente y sus consecuencias. El método doctrinal hace referencia a los estudios que han hecho los especialistas en la materia. El primero de ellos fue utilizado al momento de hacer un análisis de la motivación desde el punto de vista constitucional y el segundo al describir la motivación desde la doctrina y la jurisprudencia.

El método deductivo aplicado a esta investigación parte del conocimiento que se tiene acerca de un problema o tema de carácter general con el fin de obtener conocimientos específicos del mismo. Es necesario indicar que este método es propio de las investigaciones de carácter documental se aplicó en el momento de hacer el estudio doctrinal acerca de la necesidad de la motivación en los recursos de aclaración y ampliación en el COGEP.

El método inductivo aplicado en la presente investigación a partir del estudio individual de un problema específico o de un caso concreto, permitió llegar a conclusiones de carácter general. En este caso el estudio concreto de una norma del COGEP y el comportamiento específico de una población. Fue aplicado a la presente investigación en el momento de analizar las normas específicas establecidas en el COGEP relativa a los recursos de aclaración y ampliación.

El método empírico se empleó en la presente investigación lo cual se lo refleja en una encuesta dirigida sobre todo a los Abogados que están en el libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas especialistas en el área del derecho procesal civil y constitucional que han experimentado este tipo de deficiencias y ven la necesidad de motivación que deben expresar los juzgadores en los autos de contestación al recurso de ampliación y aclaración en el COGEP.

Por último, la presente investigación sobre la necesidad de la motivación del recurso de aclaración y ampliación en el COGEP, analizada desde la óptica cuando el juez no satisface lo aclarado o ampliado solicitado por las partes vulnerando leyes ordinarias, derechos y garantías constitucionales lo cual activa recursos verticales y garantías jurisdiccionales lo cual rompe el esquema del concepto que se tiene aún sobre este recurso como un simple instrumento de dilatación judicial por parte de los abogados y de los jueces; por lo que constituye una

novedad científica que no ha sido abordada aún por la doctrina nacional, por lo que se justifica poder llevar una investigación que determine que puede hacer la parte afectada al obtener una respuesta judicial inmotivada que no resuelve el recurso solicitado, o no resuelve en su totalidad los puntos de la sentencia que necesitan ser aclarados o ampliados, lo cual constituye una forma de denegación de justicia y una vulneración de derechos y garantías constitucionales lo cual ha sido demostrado con sentencias emblemáticas de la Corte Constitucional del Ecuador que le han dado el verdadero valor a este recurso horizontal y medio de impugnación.

CAPITULO I

Marco Teórico

1.1. La Motivación

1.1.1. Antecedentes y evolución histórica

Prudente ha sido considerar como antecedente la evolución de la motivación jurídica desde la última y de mayor influencia del derecho proveniente de Castilla o de la Península Ibérica sobre la motivación jurídica a lo cual Gozañi (2014) señaló:

Sus orígenes están en las Leyes de Partidas (siete) del Rey Alfonso X (1221-1284) de Castilla, (conocido como el sabio) en particular la III (Título XVIII y XXI) dónde se estableció el deber de indicar la causa de la orientación en uno u otro sentido (*deuen dezir los juezes que juzgaren la alcada porque fallamos en tal razón*); lo cual se reproduciría posteriormente en varios textos españoles. (p. 703)

Sin embargo de lo estipulado en la Real Cédula del 11 de Diciembre de 1717 la cual ordeno que las sentencias, decretos, provisiones se suscriben en castellano expresando los motivos; hasta la llegada del absolutismo español de 1759 hasta 1788 en el reinado del Rey Carlos III (1716-1788) a quien se lo llamó el “Político o el Mejor Alcalde de Madrid”; quien prohibió, por medio de la Real Cédula del 23 de junio del año 1778, que cese la práctica de motivar todas las sentencias dictadas por las Audiencias a fin de evitar “*cavilaciones de los litigantes*” (Soba & Gaiero, 2010, p. 850).

En este mismo sentido Calamandrei (1945) señaló:

Por la misma época mediada del siglo XVI en el Imperio Romano la motivación de las sentencias no era obligatoria ya que no se exigía tal requisito dado que la justicia era autoría de los pontífices, patricios y *advocatus*, que

eran quienes tenían el conocimiento de los textos legales y ejercían la *iurisdictio*. (p. 80)

Se puede apreciar que la actividad de juzgar estaba reservada a la nobleza donde el fundamento y respaldo de cada una de sus decisiones se encontraba el prestigio social que mantenían (Gil, 1983, p. 416). Se puede analizar que: "...el derecho Justiniano efectuó un cambio ya que su recepción se realizó a través de la técnica de la glosa en la cual cada uno de los glosadores acudían a brocardos latinos para justificar las decisiones" (Barbieri, 2010, p. 787).

Se puede analizar a partir de lo señalado por Soba & Gaiero (2010) lo siguiente:

El origen moderno de la motivación judicial inicia luego de la Revolución Francesa como una reacción ante la desconfianza que existía de manera habitual entre de los jueces del régimen anterior que no fundamentaban sus decisiones mientras que en los sistemas del *common law* esta práctica de fundamentar las decisiones judiciales era una institución que se remonta al siglo XII. (p. 846)

Posteriormente en el siglo XVIII hubo una tendencia pro motivacionista a efecto de la revolución francesa por la cual aparece la obligatoriedad de motivar las resoluciones jurídicas como consecuencia de la desconfianza en la magistratura y que según el jurista Risso (2010) señaló: "...en la Europa de los siglos XVIII y XIX el rol de tirano era desempeñado por el rey secundado por los jueces por él designados, mientras que el rol del libertador lo asumió, normalmente, el Parlamento" (p. 147).

De igual forma el jurista Taruffo (2011) señaló:

El temor que se tenía en ese momento de que estos jueces se apartaran de lo que dictaran las leyes revolucionarias fue al final lo que conllevó (a través de la

ley del 16 de agosto de 1790 y luego reafirmado por el Art. 208 de la Constitución del año III) a obligarlos a fundamentar cada una de sus decisiones, señalando en qué disposiciones se fundaban. Es por ello que se indica que la matriz de la que surge la afirmación generalizada que implicaba la obligatoriedad de la motivación es ideológica y política, más que jurídica o filosófica. (p. 305)

Gozaini (2014) en cambio sostuvo:

La obligación de establecer la motivación como un requisito fundamental de toda sentencia inicia a partir de la Constitución francesa del año 1795, como un control del Estado a los jueces para que no dictaran decisiones arbitrarias según se puede observar ya que cada una de las normas afectó las actitudes que se tenían en relación a las decisiones judiciales, por lo que con anterioridad a la revolución francesa el sistema judicial continental ya había incorporado la preparación de los operadores de justicia a los efectos de brindar una mayor protección a las decisiones judiciales. (p. 62)

De igual manera Gozaini (2014) señaló:

(...) a consecuencia de la tendencia pro motivacionista de la revolución francesa en la cual se comienza a imponer la obligatoriedad para todo operador de justicia de motivar todas aquellas sentencias a los efectos de garantizar la transparencia en el sistema de justicia las resoluciones judiciales como consecuencia de la desconfianza en la magistratura. (p. 425)

Posteriormente:

(...) en el siglo XVIII, se consolida ya de manera formal la obligación de carácter legal de motivar las decisiones emanadas de los cuerpos judiciales con múltiples reformas a la legislación vigente, es más esta obligación se fue trasladando de manera paulatina hacia las diversas constituciones otros Estados. En Latinoamérica, en la época del período colonial muestra a grandes rasgos un predominio a motivar las decisiones judiciales, la tendencia motivacionista se pudo imponer en dos fases: en primer lugar, como una derivación de derechos y garantías que eran una consecuencia del principio del derecho a la defensa y, posteriormente, como una obligación ya impuesta de manera expresa en el texto constitucional. (p. 433)

El jurista Taruffo (2011) sostuvo:

(...) la motivación judicial en Occidente es producto de la evolución histórica de un conglomerado que se produce a consecuencia de elementos diversos de carácter doctrinal, legislativo y jurisprudencial. Este hecho resulta verdaderamente crucial y condiciona sobremanera el análisis posterior de los problemas de interpretación y aplicación del derecho vigente en relación a la motivación como una garantía judicial. (p. 123)

Con estos antecedentes no es prudente sustraer del análisis la perspectiva histórica del conocimiento del derecho procesal acerca de la motivación de acuerdo al profesor Taruffo (2011) quien señaló: "...siempre que admitamos sin reservas que se entiende poco de las normas si no se sabe de dónde provienen, resulta lógico admitir también que conocer el derecho procesal significa, *prima facie*, conocer la historia del derecho" (p. 123).

De lo expuesto se podría señalar que se denota una diferencia en los sistemas jurídicos en el caso del *civil law*, en el siglo XVIII se denota la obligatoriedad de la motivación en las legislaciones vigentes, inclusive una incidencia en las constituciones de ciertos Estados, a diferencia del sistema jurídico *common law* que fue diferente por cuanto en él se le dio una mayor importancia y competencia al juez para crear el derecho y de esta manera auspiciar la confianza en la justicia.

Cuando se habla del sistema jurídico anglosajón *common law* ha de referirse a la tradición jurídica que nace en Inglaterra a partir de la invasión normanda en el año 1.066 y que este sistema legal se amplió a los territorios sometidos por el imperio británico como Gran Bretaña, Estados Unidos, entre otros, construir un sistema por lo que se puede establecer que la característica más sobresaliente del derecho anglosajón radica en el hecho de que la jurisprudencia es considerada como la primera fuente del derecho. No se puede avizorar el deseo de construir un sistema legislativo, con la finalidad que todo asunto que fuese sometido a la decisión de un tribunal de justicia con las garantías judiciales y demás de leyes (*statute law*), siguiendo el principio de *stare decisis*, salvo que pueda aceptarse razonadamente una necesidad de cambio jurisprudencial en la actualidad.

En el siglo XIX y XX con la presencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención el deber de motivación está sobre entendido como una de las “Garantías Judiciales” del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene por objeto lograr una protección del derecho que posee todo ciudadano a un debido proceso el cual tutela el derecho adquirido por los ciudadanos a ser juzgados de acuerdo a las razones que el derecho establece y que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En cuanto a los antecedentes sobre la evolución histórica en el Ecuador sobre la motivación jurídica Oyarte (2016) señaló:

La exigencia de que toda decisión judicial debe tener una motivación está contemplada desde la Primera Constitución ecuatoriana, en consecuencia desde el año 1906, se estableció por mandato de dicha Carta Magna que todas las decisiones emanadas de los tribunales debían contener una motivación es decir un razonamiento del porqué de la decisión,, mientras que la de 1967 señalaba que las decisiones de los tribunales debían expresar las razones de hecho y de derecho en las cuales se base. (p. 418)

Para el jurista Oyarte (2016) pese a ese contenido de carácter obligatorio de la motivación de las sentencias, en la Constitución de 1978 y 1979 no se señaló dicha obligación por lo que:

(...) en la Constitución de 1998 retomo nuevamente dicho principio siendo más amplia ya que no solo incluyo las sentencias judiciales, ya que señaló para toda resolución, de cualquier órgano del poder público, no siendo exclusividad de las sentencias judiciales y estableciendo que la motivación trae consigo la obligación de establecer de manera explícita en que principios jurídicos se fundamenta la decisión y, así como también se establece que se requiere explicar en la decisión porque es pertinente la aplicación de dichas disposiciones a los hechos ventilados por las partes, cosa que se reitera en la Constitución del 2008, la que establece que ese requerimiento lo es para “actos administrativos, resoluciones y fallos”, y que en caso que el mismo no sea cumplido el acto será nulo y acarrea responsabilidad al funcionario. (p. 418)

1.1.2. Definición de motivación: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia

Luego de haber establecido los antecedentes y la evolución histórica en las diferentes épocas, lugares y sociedades y el enfoque que se ha dado a la motivación como garantía básica del derecho al debido proceso dentro de un ordenamiento jurídico es necesario definir la motivación desde el punto de vista jurídico, previo indicar que el termino motivación proviene del latín “*motus*” el cual significa: motivo, impulso, causa, razón; que según Cueva (2014) señaló: “...se le atribuye al abogado romano Cayo Plinio Cecilio Segundo (61 d.C.) “El joven” el término de motivación jurídica quien se refería a los “motivos de la resolución” en sus Epístolas” (p. 290). Zavala (2010) por su parte definió a la motivación como: “...un elemento imprescindible para proceder a la revisión administrativa o al control jurisdiccional de la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico, esto es, al autocontrol o control judicial de su legitimidad” (p. 355).

Pertinente es citar a Taruffo (2011) quien sostuvo que la motivación es: “...la expresión de los motivos o de las razones del decir o del *iter lógico* seguido por el juez para llegar a la decisión” (p. 31). En función de lo descrito en las doctrinas citadas la motivación jurídica ha servido de mucho para que hoy la sociedad de juristas, los usuarios de la ley, las partes procesales den la debida atención a la motivación y se entienda que es la parte nuclear de las decisiones o resoluciones judiciales y administrativas de cualquier proceso dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. En este orden de análisis, se desprende que la motivación jurídica ha ido ajustándose al desarrollo del derecho sustantivo, adjetivo y constitucional hasta la actualidad en que ha tomado un enfoque garantista y constitucionalista, a tal punto que cualquier elemento constitutivo que llegase a faltar a la motivación en las decisiones o resoluciones judiciales y administrativas estas podrían ser nulas.

Zavala (2010) señaló que: “...la motivación debe constituir la justificación en derecho de la decisión adoptada por el juez o, lo que es lo mismo, el fallo se produce como resultado del razonamiento del juzgador fundamentado en derecho” (p. 392).

La jurisprudencia también ha aportado con su conocimiento jurídico al definir sobre la motivación jurídica en las diferentes resoluciones tal es el caso de la Resolución N° 0459-2015 de la Corte Nacional de Justicia (2015) la cual resolvió:

De las normas constitucional y legales transcritas, se evidencia la trascendencia que tiene la motivación de las decisiones en general y de las sentencias en particular; motivar a la luz del desarrollo jurisprudencial establecido por la Sala, consiste en la operación lógica de confrontar con suficiencia de cada uno de los hechos que se encuentran controvertidos con el derecho aplicable, pues la motivación es un aspecto esencial de carácter intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que está formada por los hechos alegados por las partes y el sustento jurídico de las mismas. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido el carácter constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. La motivación de la sentencia constituye uno de los elementos fundamentales en el control de la legalidad. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad. (p. 10)

También la Corte Nacional (2017) en la Resolución N° 540-2017 sobre la motivación resolvió: “La falta de motivación constituye un vicio sustancial del acto y no es un vicio de forma” (p. 22). De lo citado se desprende que la Corte Nacional de Justicia hace su análisis y motiva sus resoluciones en base a la ley, la doctrina y la Constitución en su análisis del Recurso Extraordinario de Casación solicitado por las partes procesales cuando una sentencia contiene o no los requisitos que se encuentran determinados por la ley o que en su parte

dispositiva se adopten decisiones contradictorias o contrarias a la ley, así como, cuando no cumplan con el requisito constitucional de la motivación.

Por consiguiente, lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia en su competencia sobre el recurso extraordinario de casación en la revisión de sentencias y autos definitivos emitidos por las Cortes Provinciales se dan cuando la sentencia o auto no llevan explícitos los elementos o requisitos establecidos por la ley en cuanto a la motivación; por lo tanto habrán incurrido en el caso segundo del recurso extraordinario de casación.

1.1.3. Elementos de la motivación

Cueva (2014) señaló:

La motivación tiene una estructura lógica que se compone de varios elementos y esta estructura y solo ella, le confiere validez jurídica. Los elementos de la motivación jurídica que le confieren validez jurídica a la motivación son: a) constitucional y legal; b) concreta; c) expresa; d) lógica; e) racional; f) precisa; g) congruente; h) clara; e, i) suficiente; termina el autor. (p. 293)

La Corte Constitucional del Ecuador en los períodos del 2015 al 2018 ha emitido un sin número de sentencias admitiendo o negando Acciones Extraordinarias de Protección por falta de motivación de resoluciones judiciales los cuales han vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones; es así que en la Sentencia N° 012-18-SEP-CC en el caso N° 1938-12-EP la Corte Constitucional del Ecuador (2018) resolvió:

(...) La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas: a) *Razonabilidad*, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) *Lógica*,

en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) *Comprensibilidad*, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social². Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el **test de motivación** bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: *razonabilidad, lógica y comprensibilidad*. (p. 10)

De lo citado se interpreta que la motivación jurídica debe ser aplicada pertinentemente en las resoluciones, sentencias o autos la cual debe disponer de los elementos señalados los cuales garanticen que no se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, por una parte, y por la otra las garantías del derecho al debido proceso y la garantía a la seguridad jurídica; estos elementos deberían mantener los siguientes requisitos:

- a) La enunciación de las elecciones realizadas e identificando cada una de las normas aplicadas, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y consecuencias jurídicas que se desprende la decisión y que esta se encuentre con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico o ajustada a derecho de manera *razonable*.
- b) El contexto de los vínculos de implicación y coherencia en los enunciados de la decisión es decir que se pueda apreciar el razonamiento jurídico mediante la exposición de las premisas mayor o normativa, la exposición de los hechos facticos mediante una premisa menor y la decisión o conclusión de manera *lógica*;
- c) La valoración de los enunciados y los criterios de juicio utilizados para su decisión racional correcta; estos deben estar expresados con claridad, de forma concreta, inteligible, asequible, sintética mencionado siempre los antecedentes de hecho y derecho y el razonamiento utilizado en la decisión de manera *comprensible*.

1.1.4. La motivación: una mirada constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador ha mantenido su posición jurisprudencial y ha realizado el análisis de las acciones constitucionales presentadas dentro del marco de los principios, derechos y garantías constitucionales y ha motivado sus resoluciones en base a la ley y a la misma jurisprudencia constitucional de casos anteriores, señalando la norma constitucional pertinente ya sea admitiendo o negando los recursos a la partes procesales y ratificando que la sentencia o auto debe contener los requisitos solicitados por la ley o que en su parte dispositiva de la sentencia se establezca una decisión de la cual se evidencia que la misma no cumpla con el requisito de estar motivada por lo que habrá vulneración de derechos esto es al derecho de la tutela judicial efectiva, a las garantías básicas del derecho al debido proceso sobre todo al derecho de la motivación de resoluciones y al derecho a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 041-18-SEP-CC CASO N° 0204-12-EP (2018), al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado sobre la motivación lo siguiente:

(...) constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sin justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.² De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los

requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación. (p. 9)

Toda autoridad del Estado tendrá la obligación de motivar sus decisiones con el fin de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales, en consecuencia, por su estrecha vinculación y considerando que los accionantes, además de lesionar el derecho al debido proceso por cuanto no se efectuó una motivación correcta, han señalado en su demanda la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte considera pertinente analizar dichos derechos de manera conjunta en el presente problema jurídico.

1.1.5. Relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva

Definir el debido proceso como un conjunto de garantías básicas es remitirse a la Constitución Política del Ecuador de 1988 y a la actual Constitución de la República del Ecuador de 2008 a esto Cueva (2014) sostuvo:

El debido proceso es un sistema de garantías y de normas jurídicas de carácter sustancial y de grado superior, porque se encuentran amparadas en normas constitucionales que le señala la debida y correcta actuación al funcionario público, le establece los límites dentro de los que debe actuar y la manera de impartir justicia de una manera imparcial, efectiva y oportuna. (p. 81)

Se puede decir que el debido proceso es el poder constitucional que protege a los ciudadanos de las decisiones del poder público garantizándole procesos justos, claros, legales motivados; el omitir o desfigurar cualquiera de estos procesos de forma errónea o premeditada es vulnerar la tutela efectiva; así por ejemplo al omitir la motivación en las

decisiones o resoluciones del poder público la cual es una garantía básica del derecho al debido proceso se estaría violentando no solo el debido proceso y a la seguridad jurídica también a la tutela judicial efectiva.

Oyarte (2016) señaló:

De este modo, hay normas vinculadas al debido proceso que consagran principios y otras que establecen garantías, como son los casos de los principios de igualdad o de seguridad jurídica y las reglas *stare decisis* o la *non bis in ídem*. De igual manera, hay derechos –como la presunción de inocencia y garantías como la legalidad de la prueba- así como normas que consagran mixturas, como ocurre con la proporcionalidad. (p. 24)

De lo expuesto y citado se puede decir que la motivación jurídica es una garantía del derecho al debido proceso y un derecho de protección con acceso a la justicia y a la tutela efectiva, de una manera rápida e imparcial tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador.

1.1.6. Efectos de la falta de motivación

La falta de motivación de las resoluciones de los funcionarios públicos en los actos administrativos o en los fallos judiciales por parte de los operadores de justicia produce nulidad; así lo dispone el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; lo dispone el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo dispone el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos.

La falta de motivación jurídica en las sentencias o autos activa recursos verticales como el Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Nacional de Justicia como lo dispone el numeral 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; así como puede se puede recurrir a las garantías jurisdiccionales de la Constitución como la Acción

Extraordinaria de Protección al haber vulnerado varios derechos y garantías constitucionales ante la falta de motivación del Juzgador como lo disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución; así lo resolvió la Corte Constitucional del Ecuador (2018) en la Sentencia N° 110-13-SEP-CC en el caso N° 0690-12-EP la cual dispuso:

Decisión: 1. Declarar la vulneración del debido proceso, en la garantía de la motivación; a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y, a la seguridad jurídica.; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.; 3. A los efectos de establecer la reparación integral se dispone; 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial emitida por el juez y conjuer de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 06 de marzo de 2012.; 3.2. Disponer que los conjueres de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, conozcan sobre el *recurso horizontal de ampliación* interpuesto por la legitimada activa, a excepción del conjuer Bolívar Morán Macay, quien ya emitió opinión en la causa. (p. 14)

1.1.7. La motivación en el derecho comparado

El Convenio Europeo de Derechos Humanos o Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; considera la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los artículos 6 y 45; así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José Costa Rica y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de las “Garantías Judiciales” el debido proceso lo considerado en los numerales 1 y 2 del artículo 8 los cuales todos los países miembros deberán cumplir ineludiblemente; esto indistintamente que en sus constituciones dispongan o no del derecho a las garantías de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales como parte del debido proceso.

Se puede afirmar que muchas constituciones tanto en Europa como en América si disponen de la garantía básica del derecho al debido proceso y el de la motivación por ejemplo España lo dispone en el numeral 3 del Artículo 120; Italia lo dispone en el Artículo 111; la Constitución Mexicana lo dispone en los Artículo 16; La Constitución Colombiana dispone en su artículo 29 el reconocimiento del debido proceso; la Constitución de los Estados Unidos lo dispone en la Enmienda V; en la Sección 1 de la Enmienda XIV como parte del debido proceso; en el Ecuador la motivación como parte de las Garantías básicas del derecho al debido proceso consta desde la Constitución de 1906 hasta la actual Constitución de la República del Ecuador en el literal l) numeral 7 del Art.76.

1.2. Los medios de impugnación

El sistema jurídico ecuatoriano en cuanto a los medios de impugnación o recursos excepto de los procedimientos constitucional, penal, de mediación y arbitraje, de justicia indígena ejercita la impugnación de acuerdo al procedimiento instituido en el Libro III en las Disposiciones Comunes a todos los Procesos; en el Título IV de la Impugnación en el inciso segundo del artículo 250 del COGEP (2019) el cual dispone:

Art. 250. Impugnación de las providencias.- (...) se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito. (p. 46)

De igual forma a continuación el artículo 251 del COGEP (2019) dispone: “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez” (p. 46).

Al respecto Pérez-Cruz (2018) señaló:

Remedios y Recursos. - Es frecuente acudir a la clasificación, recogida por el autor español FAIREN GUILLEN, en la que se diferencia entre los recursos y los demás medios de impugnación, a los que denomina remedios, entendiendo que el recurso es el que se interpone contra las decisiones, que no han alcanzado aún el efecto de cosa juzgada formal, de manera que se produce en el mismo proceso, sin que este llegue a concluir. Mediante los remedios procesales, la impugnación se pretende ante el mismo órgano que dictó la providencia, objeto de discrepancia, con la finalidad que se corrija, mientras que el recurso se dirige contra otro superior y con la finalidad de anular la resolución injusta. De acuerdo con esta clasificación, los recursos son los de apelación, casación y de hecho mientras que los remedios serían solo la revocatoria y la reforma. (p. 1285)

La impugnación es el derecho que tiene el titular para recurrir con los remedios o recursos reconocidos por la ley y que se los puede ejercitar con el debido proceso en relación a lo establecido en el literal m) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2.1. Los recursos de aclaración y ampliación

El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (2019) dispone:

La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. (p. 46)

La aclaración y ampliación pasan a ser medios de impugnación según el Art. 251, los cuales se encuentran amparados por los Principios Rectores del Art. 2 del COGEP (2019) el cual dispone:

Principios rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código. (p. 2)

De igual manera es importante citar en este sentido el literal m), el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) la cual dispone: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (p. 34). El Juzgador ante este recurso está en la obligación de contestar mediante un auto de aclaración o de ampliación observando lo dispuesto en los Artículos: 89, 90.5 y 94 del COGEP (2019), los cuales señalan el requisito constitucional que es el de la motivación el cual está en concordancia con los Principios Rectores establecidos en el Art. 2 de la misma ley procesal y que conectan inmediatamente con los principales derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador como: el derecho de la tutela judicial efectiva así como también el derecho de la motivación de resoluciones y el derecho a la seguridad jurídica.

Cuando el Juzgador omitiere las disposiciones de los Artículos: 89 y 90.5 del COGEP (2019); estas omisiones hipotéticamente podrían ser subsanables pero si omitiere en

particular el requisito de la motivación solicitado inmediatamente las partes procesales pueden activar o recurrir mediante la impugnación vertical con el recurso extraordinario de casación específicamente con el caso dos esto es por falta de motivación por parte del juez en el auto de aclaración o de ampliación al emitir una respuesta deficiente o de negativa que afectado más la decisión ya que en este recurso la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia o auto definitivo el cual debió ser tratado con las mismas solemnidades en cuanto a la motivación.

1.2.2. Definición: desde la doctrina y la jurisprudencia

Cornejo (2016) definió el recurso de aclaración y ampliación de la siguiente manera:

El recurso de aclaración y ampliación a partir de su vigencia en el COGEP (2019) como un remedio procesal; ya que son medios de impugnación que pueden valerse los sujetos procesales para la corrección del error judicial y para el control de legalidad, entre los cuales se encuentra la aclaración, reforma, ampliación, revocatoria al referir directamente lo establecido en el COGEP. (p. 28)

El tratadista Ramírez (2000) señaló:

Que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura (...) es decir que la aclaración procede cuando la redacción produce confusión; no hay claridad en su texto. La sentencia es oscura no solamente cuando contiene errores de escritura, sino cuando su redacción da lugar a distintas, interpretaciones por su ambigüedad, por defectos de expresión; en otras palabras, contiene conceptos que dan lugar a dudas (...) la ampliación de la sentencia procederá en los siguientes casos 1) cuando no se haya resuelto alguno de los puntos

controvertidos; 2) o cuando se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. Es decir, que, el recurso de ampliación del fallo procede en los casos de omisión, señalados en que ha incurrido el juzgador al dictar la sentencia o auto. (p. 26)

La Corte Constitucional del Ecuador (2013) en relación al recurso de aclaración y ampliación resolvió en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC Caso N° 0499-11-EP, lo siguiente: Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto "...la subsanación de omisiones de pronunciamiento..."⁶ y la aclaración busca esclarecer "...conceptos oscuros"⁷. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia. (p. 8)

Se puede afirmar que la definición de recurso de aclaración y ampliación se ha sobrepuesto a su significado y sentido legal, el cual mantenía en el Código de Procedimiento Civil derogado por el COGEP cuando la Corte Constitucional del Ecuador en la cita anterior señaló: "...la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo,

constituye un elemento adicional de la sentencia.” el cual debe sujetarse a lo dispuesto en los Artículos 89 y 90.5 del COGEP (2019).

1.2.3. Evolución de la aclaración y ampliación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El Código de Procedimiento Civil actualmente derogado disponía sobre el procedimiento de la aclaración y ampliación; en los artículos 282, 289, 290, 291 292; sin embargo para esta ley adjetiva en el Art. 320 únicamente consideraba como recursos la apelación, el recurso de casación y el recurso de hecho y no así literalmente a la aclaración y ampliación aunque en aquel tiempo la doctrina sí los consideraba como recursos y medios de impugnación; tal es el caso de países cuyos Códigos de Procedimientos Civil estaban influenciados por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988).

En este sentido, la aclaración y la ampliación en el Código de Procedimiento Civil no disponían por así decirlo de la tutela de las garantías jurisdiccionales constitucionales que hoy disponen estos recursos de acuerdo el Art. 2 del Código Orgánico General de Procesos; de tal forma que limitaban su objetivo y en la práctica se los utilizaba muy poco en su verdadero sentido literal y se aprovechaba inclusive para dilatar el proceso hasta poder interponer el recurso de apelación o de casación.

Actualmente estos recursos se ubican dentro de los recursos de impugnación en el Código Orgánico General de Procesos por influencia del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988) el cual hace su aporte con el contenido del Artículo 211 sobre Impugnabilidad de las resoluciones judiciales y del Artículo 213 en sus numerales 1 y 2 sobre las diversas clases de recursos del Capítulo VII de los Medios De Impugnación de las Resoluciones Judiciales en el cual se dispone: “Los medios para impugnar las resoluciones

judiciales son los recursos de aclaración, de ampliación, de reposición, de apelación, de queja por denegación de apelación o casación, de casación y de revisión” (p. 99).

Este modelo se adoptó en el Código Orgánico General de Procesos específicamente en el Artículo 251 el cual dispone como recursos a la aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho.

1.2.4. Referentes empíricos del campo de estudio

La presente investigación jurídica sobre la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el ordenamiento jurídico procesal cuyo objetivo es analizar las razones de su efectiva aplicación por las partes procesales y operadores de justicia de estos recursos o medios de impugnación y que en la práctica se da en una gran mayoría de los países iberoamericanos que han sido influenciados por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988) del cual han tomado sus instituciones jurídicas y las han aplicado en sus ordenamientos jurídicos y que esta investigación jurídica pretende analizar los resultados en cuanto a la motivación específicamente del recurso de aclaración y ampliación considerando los trabajos de investigación jurídica con respecto a la problemática aquí planteada y que hasta el momento aún no ha sido realizada por otros investigadores tanto nacionales como extranjeros quienes han aportado con temas relacionados a la motivación de las resoluciones.

Estos trabajos de investigación de maestrías y doctorados que se han materializado mediante tesis, revistas científicas y ensayos han permitido a esta Investigación Jurídica disponer de un punto de partida para plantear los nuevos problemas a ser resueltos mediante una propuesta efectiva que mejore el ordenamiento jurídico procesal; es así que del repositorio de la Universidad San Francisco de Quito se ha tomado como fuente de referencia el trabajo de investigación del Magister Obando (2016) quien planteó el tema: “La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen

disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana”. Desarrolló su teoría sobre la motivación de las resoluciones jurídicas cuyo resumen fue el siguiente:

A partir del análisis de esta potestad que posee el Estado se pretende enfocar el estudio al régimen disciplinario judicial, específicamente en los operadores de justicia, al omitir en sus decisiones una debida fundamentación, abordando de esta manera la problemática a partir del alcance y límites que tiene el Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo de la Función Judicial, con el fin de sancionar a estos operadores de justicia. Por lo tanto resultará inevitable abordar la debida fundamentación, desde la teoría de la motivación, como una obligación legal y constitucional de juezas y jueces, para la valides de sentencias y resoluciones judiciales. (p. 7)

De igual forma del Repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil se tomó como fuente de referencia el trabajo de Investigación de la Magister Vallejo (2016) quien planteó el tema: “Afectación al debido proceso a consecuencia de la violación al derecho a la defensa por carencia de motivación en las sentencias judiciales” quien desarrolló su teoría sobre la motivación de las resoluciones jurídicas cuyo planteamiento del problema fue el siguiente:

En la labor de la administración de justicia uno de los elementos que siempre ha sido cuestionado es respecto a la motivación de las sentencias. Las distintas peticiones por las partes recurrentes determinan el factor que se considera para la proposición del presente tema de investigación, ya que se fundamentan estas peticiones impugnatorias en gran medida porque las sentencias se encuentran lo suficientemente motivadas, lo que trae como consecuencia la afectación del derecho al debido proceso por cuanto se vulnera el derecho a la defensa, por tanto es necesario revisar la motivación como un punto de reflexión jurídica para que se

cumplan con las normas del debido proceso y de la protección de los derechos humanos y fundamentales. (p. 1)

Se pudo apreciar que los referentes empíricos citados con respecto a la motivación de las resoluciones sean estas sentencias o autos deben definitivamente respetar el cumplimiento de las garantías básicas del derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a los principios de celeridad y economía procesal; en esto radica la importancia que se le ha dado a esta investigación jurídica sobre la necesidad de la motivación que deben obligatoriamente disponer los autos de contestación realizados por los juzgadores en atención a las solicitudes del recurso de aclaración y ampliación, caso contrario estos serían nulos.

CAPITULO II

Marco Metodológico

2.1. Metodología de la investigación

La metodología que fue empleada en la presente investigación jurídica se encuentra formada por una pluralidad de métodos y técnicas que de forma permanente fueron concebidas, con el fin de poder obtener los objetivos que se plantearon al inicio de la presente investigación, acerca de la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos. La metodología de la investigación científica es concebida como el estudio y la aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación (Baquero de la Calle, 2015).

2.2. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación jurídica, estuvo dirigido en relación a una revisión de carácter documental y bibliográfico, la cual tuvo como núcleo central interpretativo, el análisis de textos que se encuentren vinculados con el tema de la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos; quedando planteada la forma de la presente investigación jurídica.

2.3. Metodología de la investigación

La metodología de Investigación se la concibe como el estudio y aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en los procesos de la investigación empleados entre los siguientes: empírico y teórico, inductivo y deductivo, analítico y sintético, crítico, selectivo, normativo, extensivo, abierto y falible (Baquero de la Calle, 2015). Para esta investigación jurídica fue adecuado considerar que estas características son esenciales para llevar a cabo toda investigación, y lograr el procesamiento de la información necesaria para efectuar un

análisis de cada uno de los referentes teóricos, que fueron de gran importancia porque permitieron determinar los aspectos más relevantes de cada una de las fases de una investigación jurídica, así como también poder determinar cuáles son los objetivos que se deben presentar en cada fase; establecer cómo se realizaron las propuestas generales desde el punto de vista conceptual o realizadas de una manera práctica.

2.3.1. Método descriptivo

Este método hace referencia a las características más relevantes del problema de estudio que pretende ser investigado, establece como está estructurado el problema y sus elementos esenciales. De esta manera, el método descriptivo tuvo como fin interpretar y presentar con la mayor claridad y exactitud posible, la información que ha sido recabada dentro de la investigación, de acuerdo a los puntos específicos que posee cada ciencia (Escudero, 2018).

Desde este punto de vista, se eligió el método descriptivo con la finalidad de estudiar todos los elementos acerca de la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos. Este método se aplicó en el presente estudio, cuando fueron descritos los elementos de la motivación, su aspecto constitucional, su vinculación con el debido proceso, como es aplicable la motivación en el derecho comparado, los recursos de aclaración y ampliación, y la evolución de los mismos.

2.3.2. Método Analítico

El método analítico se refiere a la presencia de conocimientos generales que posee el investigador acerca del problema que va a ser investigado, en el cual se pueden determinar cuáles son las características o elementos más destacados de cada una de sus partes, así como también las vinculaciones que existe entre ellas. En consecuencia se puede afirmar que este método comprende la descomposición de todas las partes del problema de estudio, para efectuar un análisis de cada una de ellas vinculando o no al todo estudiado (Escudero, 2018).

Se eligió este método en la presente investigación jurídica, ya que permitió el análisis del artículo 255 del COGEP con el fin de estudiar su contenido relativo a la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación dispuesto de igual forma en los Artículos 89 y 90.5 del COGEP.

2.3.3. Método Sintético

Este método parte del conocimiento de una realidad que previamente es conocida por el investigador, con la finalidad de obtener un conocimiento sencillo y amplio, al obtener el nuevo conocimiento de la realidad investigada, se debe llevarla a una manera más reducida, es decir del estudio de un problema que está formado por variables que se van decantando hasta quedar con las más importantes (Escudero, 2018).

Este método fue seleccionado en la presente investigación con el fin de poder decantar las teorías más importantes acerca del estudio sobre la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos. Este método se aplicó, cuando se obtuvo la totalidad de la bibliografía la cual sirvió de base para esta investigación jurídica y de la cual se seleccionaron los autores más relevantes, en relación la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos.

2.3.4. Método Deductivo

Este método, parte de la construcción del análisis que tienen sus bases en los conocimientos generales que adquiera el investigador acerca del problema de estudio investigado para posteriormente y partiendo de ese conocimiento poder obtener conclusiones de carácter particular. Este método es utilizado en la determinación de aquellas características de la realidad investigada que son obtenidos partiendo de una generalidad. (Escudero, 2018).

Fue seleccionado este método ya que permitió a partir de unos conocimientos generales llegar a conclusiones particulares sobre la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos. De igual forma se utilizó este método cuando se analizaron las normas legales que tenían pertinencia y relación con el tema de la investigación.

2.3.5. Aplicación de Técnicas de investigación

Las técnicas de investigación es un complemento necesario a los métodos; para cualquier investigador es sumamente importante saber con qué procedimientos, recursos y medios materiales se puede contar y como utilizarlos para llevar con éxito un trabajo de investigación científica. (Pérez, 2016). Es así que las técnicas de investigación aplicadas en esta investigación jurídica para lograr los objetivos establecidos fueron la entrevista y la encuesta.

2.3.6. La entrevista

Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo como un equipo de personas afines por su actividad profesional.

En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

2.3.7. Encuesta

Se considera a las encuestas de opinión: “(...) como un diseño o método.¹⁶ En la clasificación de la presente obra serían consideradas investigaciones no experimentales transversales o transeccionales descriptivas o correlacionales-causales, ya que a veces tienen los propósitos de unos u otros diseños y a veces de ambos” (Archester, 2005). “Generalmente

utilizan cuestionarios que se aplican en diferentes contextos (entrevistas en persona, por medios electrónicos como correos o páginas web, en grupo, etc.).” (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014, p. 159).

En esta investigación la encuesta estuvo dirigida a 375 personas o profesionales involucradas en el área del Derecho Procesal.

2.3.8. Población

Este aspecto investigativo, está formado por todos aquellos sujetos o elementos, de los cuales el investigador necesita obtener un conocimiento para determinar sus características y elementos que lo componen; a este conjunto de sujetos o elementos se denomina población (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014, p. 174). En relación al tema aquí planteado, esta investigación se desarrolló en una población aproximada de 16.840 Abogados independientes de Guayaquil, Provincia de Guayas, Ecuador.

2.3.9. Muestra

La muestra es definida como un elemento integrante de un conjunto característico del universo que pretende ser estudiado, los cuales se concentran en uno o pocos elementos que se observan, no partiendo de un conjunto sino de elementos específicos del universo de estudio (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

Cálculo de la Muestra de la presente investigación:

$$N = \frac{Npq}{\frac{(N-1)E^2}{Z^2} + pq} \quad (1)$$

Tamaño de muestra	N	16. 840
Probabilidad de que ocurra un evento	p	0,5
Probabilidad de que no ocurra un evento	q	0,5
Error de la estimación	E	0,05
Nivel de confianza	Z	1,96
Resultado		375

Instrumento utilizado para la encuesta:

Preguntas:

1 ¿Considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil en el proceso luego de la sentencia del juzgador?

2 ¿Considera usted que la mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?

3 ¿Considera usted que la motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto secundario del derecho al debido proceso?

4 ¿Considera la necesidad de una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP?

5 ¿Considera usted que una respuesta por parte del juzgador a un recurso de aclaración y ampliación que no esté en armonía con lo solicitado vulnera los derechos de las partes procesales?

6 ¿Considera usted que no deben ser fundamentados correctamente los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales?

7 ¿Considera usted que las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación son satisfactorias?

8 ¿Considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es un recurso utilizado por las partes procesales para dilatar el proceso?

9 ¿Considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia de ser esta oscura o de no haber resuelto algún punto de la controversia?

10 ¿Considera usted que se debería reformar el artículo 255 del COGEP para obligar a los juzgadores a motivar sus resoluciones y a las partes procesales a fundamentar el recurso de aclaración y ampliación?

Instrumento utilizado para la entrevista:

Preguntas:

- 1) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil en el proceso luego de la sentencia del juzgador?
- 2) ¿Por qué considera usted que la mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?
- 3) ¿Por qué considera usted que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía básica del derecho al debido proceso?
- 4) ¿Por qué considera la necesidad de una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP?
- 5) ¿Por qué considera usted que una respuesta por parte del juzgador a un recurso de aclaración y ampliación que no esté en armonía con lo solicitado vulnera los derechos de las partes procesales?
- 6) ¿Por qué considera usted que deben ser fundamentados correctamente los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales?
- 7) ¿Por qué considera usted que las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación deben ser satisfactorias?

8) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es un recurso utilizado por las partes procesales para dilatar el proceso?

9) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia de ser esta oscura o de no haber resuelto algún punto de la controversia?

10) ¿Por qué considera usted que se debería reformar el artículo 255 del COGEP para obligar a los juzgadores a motivar sus resoluciones y a las partes procesales a fundamentar el recurso de aclaración y ampliación?

CAPITULO III

Análisis y Resultados

3.1 Análisis a las Preguntas de las Encuestas

Preguntas:

1 ¿Considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil en el proceso luego de la sentencia del juzgador?

Tabla 1
¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil luego de la sentencia?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
Si	120	32%
No	255	68%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

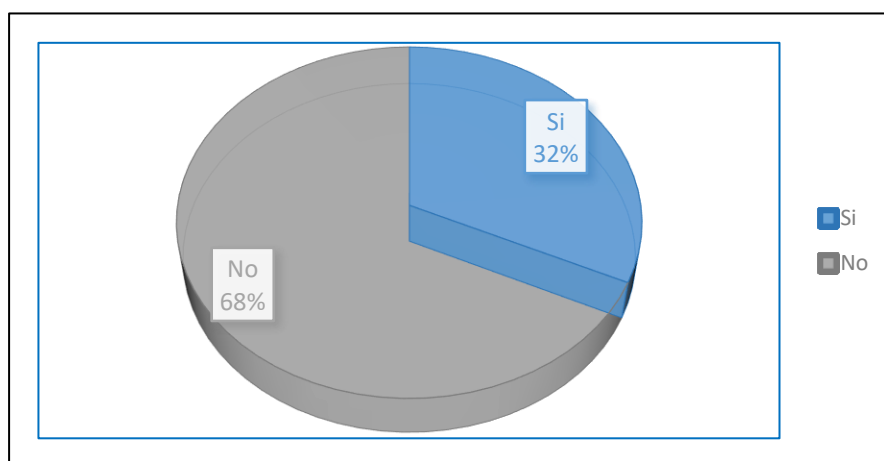


Figura 1 *¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil luego de la*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 68 % considera que el recurso horizontal de aclaración y ampliación no es útil en el proceso luego de la sentencia del juzgador y la minoría el 32 % señala que si es útil.

2 ¿Considera usted que la mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?

Tabla 2
¿La mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
Si	270	72%
No	105	28%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

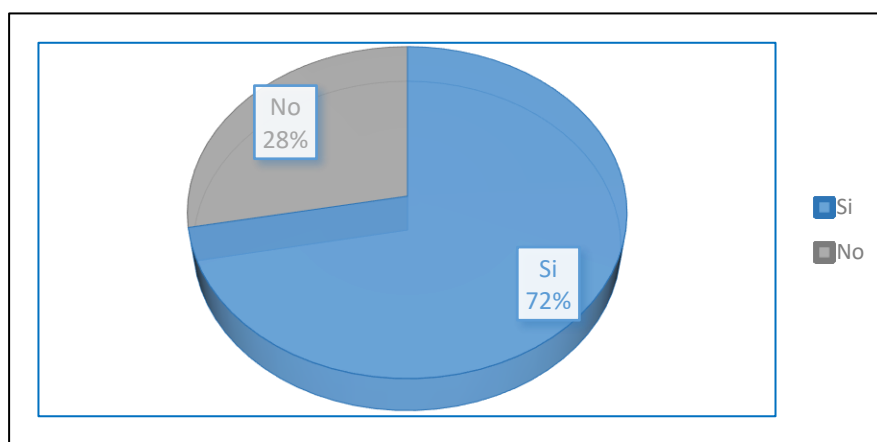


Figura 3 *¿La mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 72 % Si considera que la mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas y la minoría el 28 % señala que No.

3 ¿Considera usted que la motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto secundario del derecho al debido proceso?

Tabla 3
¿La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto secundario del derecho al debido proceso?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
No	290	77%
Si	85	23%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

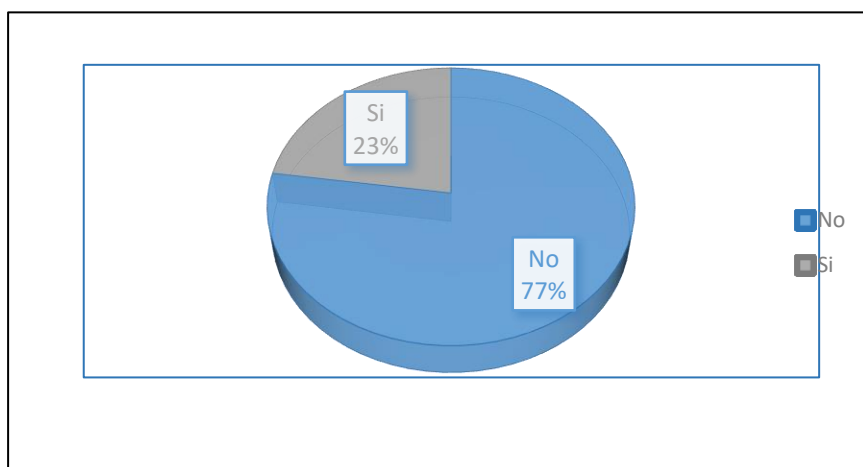


Figura 5 *¿La motivación de las sentencias constituyen un aspecto secundario del debido proceso?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 23 % Si Considera que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía básica del derecho al debido proceso y el 77 % señala que No.

4 ¿Considera la necesidad de una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP?

Tabla 4
¿Es necesaria una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
Si	305	81%
No	70	19%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

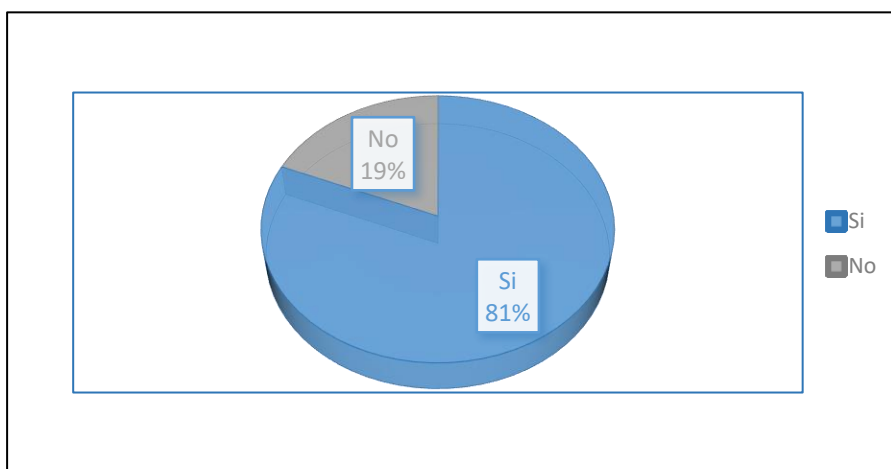


Figura 4 *¿Es necesaria una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación?*
Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 81 % Si considera la necesidad de una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP y la minoría el 19 % señala que No.

5 ¿Considera usted que una respuesta por parte del juzgador a un recurso de aclaración y ampliación que no esté en armonía con lo solicitado vulnera los derechos de las partes procesales?

Tabla 5
¿Una respuesta de la juez distinta a lo pedido lesiona los derechos del Solicitante?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
Si	299	80%
No	76	20%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

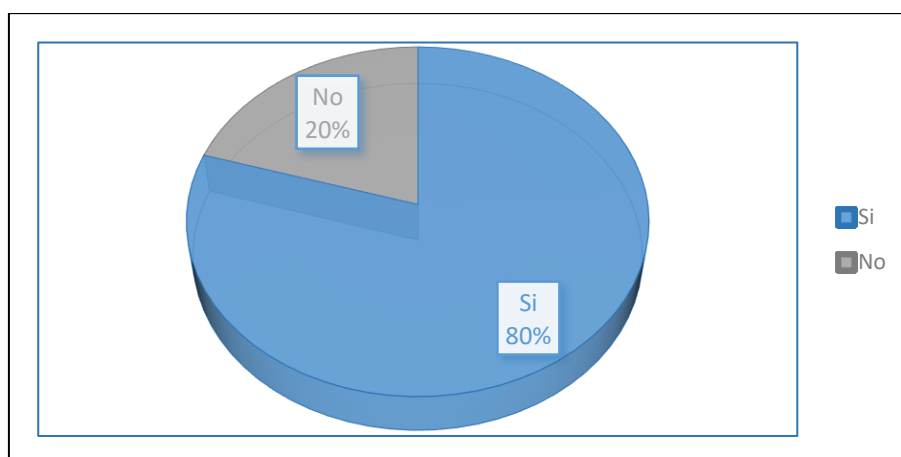


Figura 5 *¿Una respuesta de la juez distinta a lo pedido lesiona los derechos del Solicitante?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 80 % Si considera que una respuesta por parte del juzgador a un recurso de aclaración y ampliación que no esté en armonía con lo solicitado vulnera los derechos de las partes procesales y la minoría el 20 % señala que No.

6 ¿Considera usted que no deben ser fundamentados correctamente los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales?

Tabla 6
¿No deben ser fundamentados los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
Si	68	18%
No	307	82%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

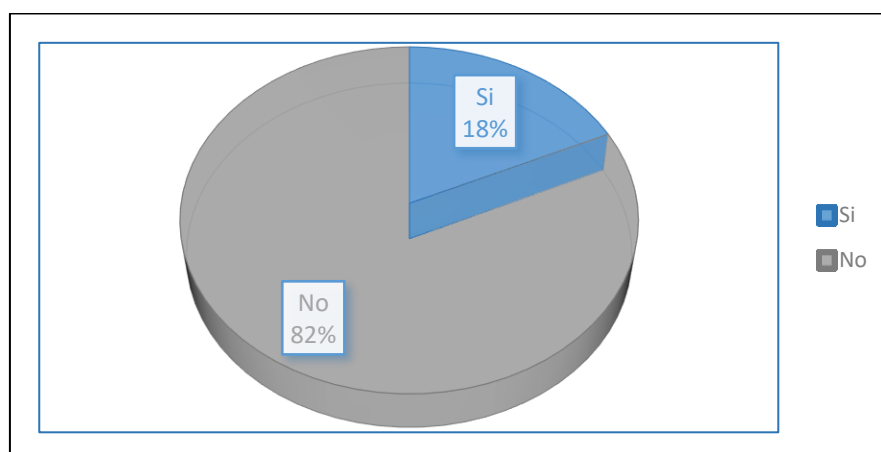


Figura 6 *¿No deben ser fundamentados los recursos por las partes procesales?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 18 % Si considera que no deben ser fundamentados correctamente los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales y el 82 % señala que No.

7 ¿Considera usted que las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación son satisfactorias?

Tabla 7
¿Considera usted que las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación son satisfactorias?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
Si	135	36%
No	240	64%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

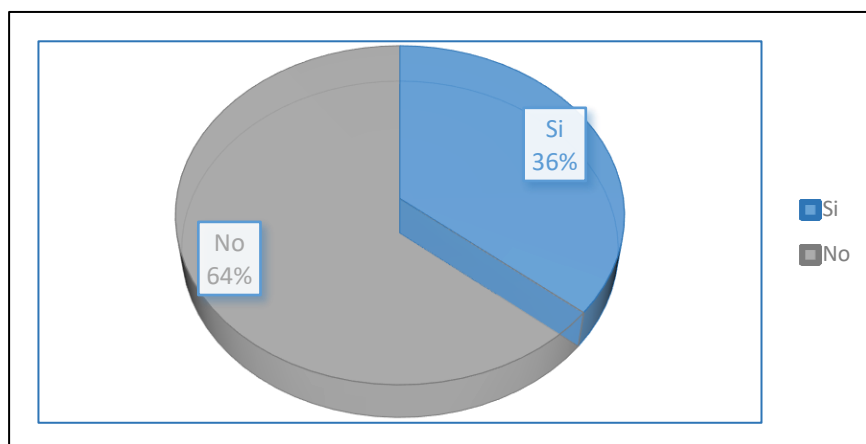


Figura 7 *¿Las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación son satisfactorias?*
Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 36 % considera que las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación son satisfactorias y el 64 % señala que No.

8 ¿Considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es un recurso utilizado por las partes procesales para dilatar el proceso?

Tabla 8
¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es utilizado para dilatar el proceso?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
Si	280	75%
No	95	25%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

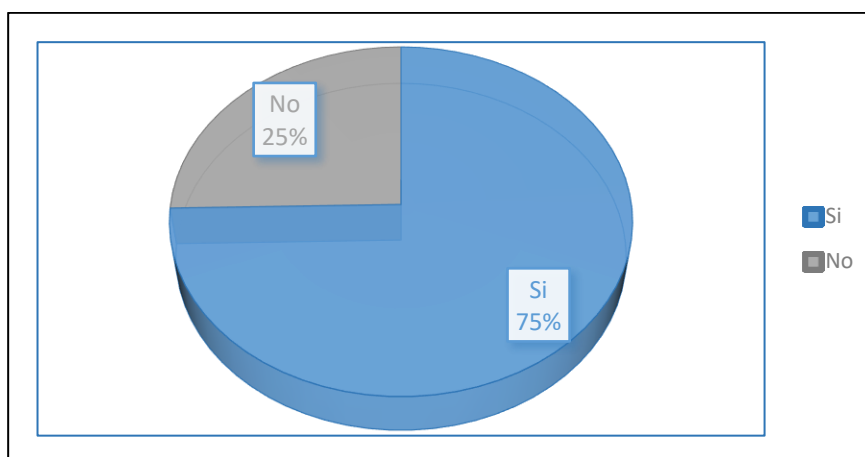


Figura 8 *¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación es utilizado para dilatar el proceso?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 75% considera que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es un recurso utilizado por las partes procesales para dilatar el proceso las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación son satisfactorias y el 25% señala que No.

9 ¿Considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia de ser esta oscura o de no haber resuelto algún punto de la controversia?

Tabla 9
¿El recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
Si	340	91%
No	35	9%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

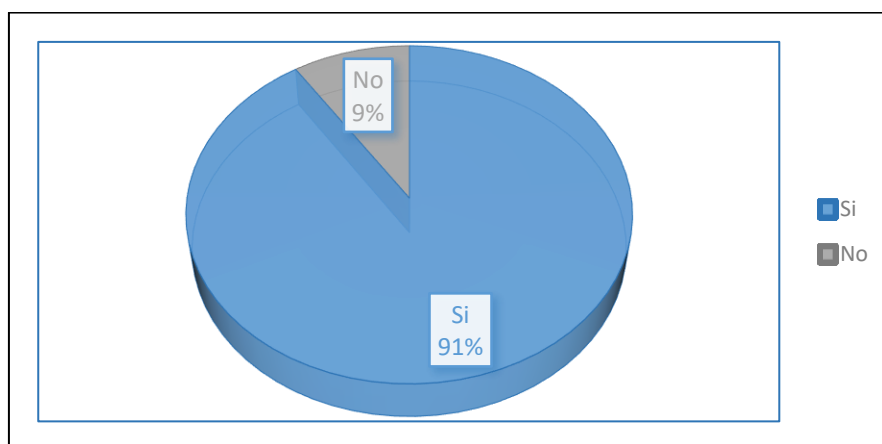


Figura 9 *¿El recurso de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 91 % considera que el recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia de ser esta oscura o de no haber resuelto algún punto de la controversia y el 9 % señala que No.

10 ¿Considera usted que se debería reformar el artículo 255 del COGEP para obligar a los juzgadores a motivar sus resoluciones y a las partes procesales a fundamentar el recurso de aclaración y ampliación?

Tabla 10
¿Se debería reformar el artículo 255 del COGEP?

Ítems	Cantidad	Porcentaje
Si	320	85%
No	55	15%
TOTAL	375	100%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

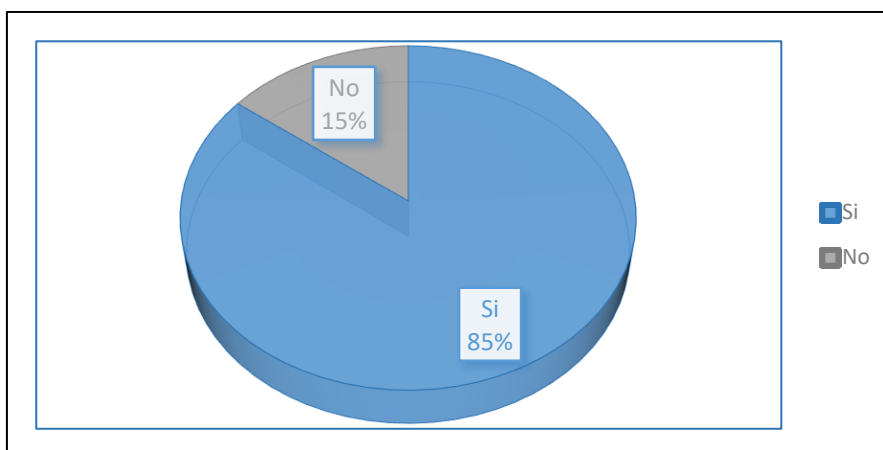


Figura 10 *¿Se debería reformar el artículo 255 del COGEP?*

Fuente: Encuesta aplicada
Elaborado por: Cumba (2020)

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que: el 85 % considera que se debería reformar el artículo 255 del COGEP para obligar a los juzgadores a motivar sus resoluciones y a las partes procesales a fundamentar el recurso de aclaración y ampliación y el 15 % señala que No.

3.1.2. Análisis a las Entrevistas aplicadas a jueces y catedráticos

Entrevista N° 1

Abg. Winner Vera Zambrano, Abogado litigante postulante a Magister en Derecho Penal de la ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí.

1) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil en el proceso luego de la sentencia del juzgador?

Siendo un medio de impugnación permite recurrir ante el juzgador para solicitarle que de ser oscura la sentencia aclare ciertos puntos que no respondan a la causa o que estén inmotivados; así como si algún punto de la controversia no fue resuelto explique la razón de su decisión y enmiende o complete de ser el caso.

2) ¿Por qué considera usted que la mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?

En realidad, existe un alto número de sentencias mal motivadas ya que existe un número considerable de peticiones de recursos de extraordinarios de casación por falta de motivación así como un número significativo de Acciones Extraordinarias de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador por falta de motivación incluye los autos de contestación al recurso de aclaración y ampliación.

3) ¿Por qué considera usted que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía básica del derecho al debido proceso?

La Constitución de la República del Ecuador así lo dispone en el Art. 76

4) ¿Por qué considera la necesidad de una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP?

El GOGEP es norma adjetiva a cumplir la cual dispone en sus Artículos 89 y 90.5 que las sentencias y autos deben ser motivadas tal como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en el literal l) numeral 7) del Artículo 76.

5) ¿Por qué considera usted que una respuesta por parte del juzgador a un recurso de aclaración y ampliación que no esté en armonía con lo solicitado vulnera los derechos de las partes procesales?

Definitivamente vulnera varios derechos y garantías constitucionales como: la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica (ConsE 75; 76, 82)

6) ¿Por qué considera usted que deben ser fundamentados correctamente los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales?

Las partes procesales deben fundamentar razonadamente sus pretensiones así lo dispone el COGEP en varios articulados como parte del procedimiento en los Artículos 255 y 257.

7) ¿Por qué considera usted que las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación deben ser satisfactorias?

Las partes procesales aspiran una resolución justa legal y motivada o en los términos que la ley dispone.

8) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es un recurso utilizado por las partes procesales para dilatar el proceso?

Al ser un recurso no aplicado adecuadamente por las partes procesales en su mayoría por la falta de fundamentación y razón por la cual los juzgadores las rechazan de plano; esto hace que más bien las partes procesales la usen para disponer de mayor tiempo para poder preparar el siguiente recurso vertical de impugnación.

9) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia de ser esta oscura o de no haber resuelto algún punto de la controversia?

No modifica la sentencia del juzgador puede aclarar las razones de su decisión dentro de lo razonable, comprensible y lo lógico; así como si algún punto quedo pendiente y es legal se lo

puede incluir por es propio de la consecuencia de la sentencia como el pago de intereses, costas y otros similares.

10) ¿Por qué considera usted que se debería reformar el artículo 255 del COGEP para obligar a los juzgadores a motivar sus resoluciones y a las partes procesales a fundamentar el recurso de aclaración y ampliación?

Podría reformarse el Art. 255 para puntualizar la necesidad exclusiva de que los autos de contestación a los recursos de aclaración y ampliación deben ser motivados por los Juzgadores aunque este ya señalado en el Art. 89 y 90.5 del COGEP en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

Entrevista N° 2

Dr. George Gorozabel Vinces, Catedrático de la Universidad San Gregorio de Portoviejo de la ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí.

1) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil en el proceso luego de la sentencia del juzgador?

Este recurso permite solicitarle al juez que la oscuridad de la sentencia aclare ciertos puntos que no respondan en la sentencia; o si algún punto de la controversia no fue resuelto explique la razón de su decisión.

2) ¿Por qué considera usted que la mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?

De no ser así no habría una gran cantidad de apelaciones ante la Corte Provincial por el alto número de sentencias mal motivadas inclusive peticiones de recursos de extraordinarios de casación por falta de motivación sin contar el gran número de Acciones Extraordinarias de Protección por falta de motivación de autos solicitados.

3) ¿Por qué considera usted que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía básica del derecho al debido proceso?

Es un derecho Constitucional y el Juez está obligado a cumplir de entrada.

4) ¿Por qué considera la necesidad de una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP?

Siendo un requisito legal del GOGEP de los Artículos 89 y 90.5 el no hacerlo es una omisión legal.

5) ¿Por qué considera usted que una respuesta por parte del juzgador a un recurso de aclaración y ampliación que no esté en armonía con lo solicitado vulnera los derechos de las partes procesales?

La respuesta del Juzgador no debe vulnerar los derechos y garantías constitucionales debe atender todos los derechos requeridos en base al debido proceso y la seguridad jurídica.

6) ¿Por qué considera usted que deben ser fundamentados correctamente los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales?

El abogado en nombre de su cliente debe actuar con profesionalismo y debe fundamentar correctamente las pretensiones de su cliente.

7) ¿Por qué considera usted que las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación deben ser satisfactorias?

El recurso de aclaración y ampliación tiene un objetivo bien definido el juzgador debe atender a satisfacción lo que pide la ley y el peticionario.

8) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es un recurso utilizado por las partes procesales para dilatar el proceso?

No necesariamente es un recurso para dilatar el proceso el problema es que en su mayoría en su mayoría por la falta de fundamentación son rechazados de plano, obligando ir al siguiente recurso vertical de impugnación en los términos de ley.

9) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia de ser esta oscura o de no haber resuelto algún punto de la controversia?

La sentencia aclara o amplía la decisión dentro de lo comprensible y lógico o si algún punto quedo pendiente resolverlo en la sentencia así como el pago de intereses, costas u otros.

10) ¿Por qué considera usted que se debería reformar el artículo 255 del COGEP para obligar a los juzgadores a motivar sus resoluciones y a las partes procesales a fundamentar el recurso de aclaración y ampliación?

El contenido del Art. 255 es similar al contenido de los Artículos 289 y 290 DEL Código de Procedimiento Civil, inclusive el Art. 282 disponía que se fundamente el recurso lo cual ni el Art. 253 y 255 del COGEP lo menciona o que los recursos de aclaración y ampliación deben ser motivados por los Juzgadores; esta es una buena razón para ser reformado el Art. 253 o el Art. 255 del COGEP en el cual se dispone el procedimiento.

Entrevista N° 3

Dra. Olga Alexandra Soledispa Reyes Jueza de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí.

1) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil en el proceso luego de la sentencia del juzgador?

En el momento como juzgadora yo no considero que sea útil por cuanto este puede utilizarse para alargar en lo que respecta a los procesos en una sentencia de una resolución.

2) ¿Por qué considera usted que la mayoría de las resoluciones se encuentran bien motivadas?

Se considera que si se encuentran bien motivadas porque la misma constitución lo establece a que los jueces en todo ámbito de primera y segunda instancia debemos motivar las

resoluciones judiciales ya que estas también sirven como evaluación para los jueces dentro de las actividades judiciales.

3) ¿Por qué considera usted que la motivación de las sentencias y autos judiciales constituyen una garantía básica del derecho al debido proceso?

Considero ya le explique la motivación de las sentencias y autos la misma constitución dispone motivar cada resolución cada sentencia que debemos realizar basadas en el debido proceso como lo estipula el artículo 76 de la constitución y 82 de la misma carta magna

4) ¿Por qué considera la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP?

Considero que la motivación en el recurso que lo solicita las partes es necesaria porque no es simplemente decir solicito la aclaración y ampliación, sino que debe solicitarla con una motivación, así como los jueces motivan las resoluciones las partes procesales que la solicitan motivarla a su vez para que los jueces puedan correr traslado a otra parte y en esto también se pueda observar el mundo del derecho en lo que es las leyes que es muy interesante dentro de toda causa.

5) ¿Por qué considera usted que una respuesta por parte del juzgador a un recurso de aclaración y ampliación que no esté en armonía con lo solicitado vulnera los derechos del accionante?

Bueno creería en este caso en la 5 si considero que el recurso de aclaración no esté en armonía vulnera siempre y cuando no esté en armonía respetando el debido proceso las garantías básicas si vulnera un derecho, pero cuando está motivada no la vulnera.

6) ¿Por qué considera usted que deben ser fundamentados correctamente los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales?

Como ya lo respondí en la respuesta anterior porque así también es un proceso no en la cual cada parte procesal tiene intereses tanto de la parte actora como de la parte demandada y

que a los juzgadores siempre toca buscar la verdad y dar una respuesta administrar justicia conforme al derecho y a nuestra constitución entonces si una aclaración y ampliación no se encuentra fundamentada lamentablemente no se da paso porque todo debe ser motivado y en este caso si no los motivan sencillamente no se estaría cumpliendo con el debido proceso y en lo que respecta el artículo 76 de la Constitución que está en nuestra carta magna que está dentro de las leyes nuestra pirámide.

7) ¿Por qué considera usted que las resoluciones judiciales a los recursos de aclaración y ampliación deben ser satisfactorias para las partes procesales?

Por supuesto que sí porque si ellos están solicitando una aclaración o ampliación debe ser y la misma está motivada las partes esperan que los jueces en este caso pues también motivemos aquello que han solicitado las partes no y si en este caso es una aclaración o ampliación muchas veces puede ser que en el momento la audiencia oral se enunció algo y en el momento de tipiar se pudo haber cambiado y si solicitan las partes se estaría en poder de realizar la aclaración.

8) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es un proceso utilizado por las partes procesales para dilatar el proceso?

Bueno en lo que respecta a la pregunta 8 yo establecí que a veces si ósea explicaba que hay situaciones que si existen en este caso patrocinadores que se trata de dilatar un proceso porque de ahí mientras se motiva se traslada a la otra parte y en muchas ocasiones toca ir a nuestra instancia superior pasa un tiempo prudencial entonces hay abogados que si lo utilizan para dilatar.

9) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia de ser oscura o de no haber resuelto algún punto de la controversia?

Bueno si dentro de la audiencia por ejemplo se estableció una sentencia en la resolución y en el momento de tipiar la en este caso no se tomó en consideración entonces ya no están acorde las partes con esa resolución y si se puede aclarar que existe algo que no se recibió dentro de la misma controversia por supuesto, pero ya más allá de lo que no se ha dicho en la sentencia de resolución no se la puede modificar.

10) ¿Por qué considera usted que se debería reformar el artículo 255 del COGEP para obligar a los Juzgadores a motivar sus resoluciones y las partes procesales a fundamentar el recurso de aclaración y ampliación?

Bueno una vez que tenemos aquí el COGEP se dispone el artículo 255 que tiene que el cual es conciso y claro ya que la Carta Magna lo establece a los jueces y todo administrador de justicia motivar las resoluciones.

Entrevista N° 4

Abg. Carlos Alejandro Manrique Rezabala, Catedrático de la Universidad San Gregorio de Portoviejo de la ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí.

1) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil en el proceso luego de la sentencia del juzgador?

Es la manera de poder pedir al Juez que de ser oscura su resolución la aclare para que se la puede entender; de igual manera si existe algún punto controvertido no resuelto se explique las razones o complete de ser el caso de los rubros faltantes.

2) ¿Por qué considera usted que la mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?

En la práctica se puede apreciar que los jueces en sus sentencias al motivarlas usan narrativas similares de otras sentencias inclusive a veces se van hasta otros datos de otras

sentencias de las cuales copiaron su decisión haciendo que sus sentencias no sean legalmente motivadas.

3) ¿Por qué considera usted que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía básica del derecho al debido proceso?

Esta es una etapa jurídica de derechos y justicia constitucionales por lo que la motivación es una garantía a cumplir por parte de todos los funcionarios públicos incluidos los operadores de justicia.

4) ¿Por qué considera la necesidad de una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP?

Siendo un recurso horizontal y medio de impugnación del GOGEP el mismo código en su Art. 89 dispone que debe motivarse toda sentencia y auto.

5) ¿Por qué considera usted que una respuesta por parte del juzgador a un recurso de aclaración y ampliación que no esté en armonía con lo solicitado vulnera los derechos de las partes procesales?

La contestación del Juzgador a la parte procesal que solicito un recurso a más de proveerle si está en el término y lo fundamente legalmente por lo que el Juez debe responder de igual forma de manera motivada caso contrario vulnera derechos o garantías constitucionales.

6) ¿Por qué considera usted que deben ser fundamentados correctamente los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales?

La falta de preparación y conocimiento de los abogados litigantes o en libre ejercicio al solicitar o pedir un recurso inclusive cualquier pretensión ante el Juez definitivamente deben fundamentar sus hechos y derechos caso contrario el Juez debe rechazar dichas pretensiones.

7) ¿Por qué considera usted que las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación deben ser satisfactorias?

Las partes procesales esperan de los jueces una respuesta justa, legal eso es lo mínimo que puede hacer un Juez.

8) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es un recurso utilizado por las partes procesales para dilatar el proceso?

Las partes procesales usan estos recursos para disponer mayor tiempo y preparar el recurso de apelación, pero existe casos y abogados que no hacen practica de lo dicho y que realmente necesitan que el Juzgador aclare y amplíe el recurso.

9) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia de ser esta oscura o de no haber resuelto algún punto de la controversia?

La mayoría de los Jueces contestan que no hay nada que ampliar o aclarar para evitar que se perturbe la sentencia y esto obliga que inmediatamente se abra el camino para apelación o ir por el recurso extraordinario de casación; pero el Juez debería obligatoriamente aclarar o ampliar.

10) ¿Por qué considera usted que se debería reformar el artículo 255 del COGEP para obligar a los juzgadores a motivar sus resoluciones y a las partes procesales a fundamentar el recurso de aclaración y ampliación?

La experiencia obliga a pensar que se debe crear leyes de calidad eliminar muchas leyes obsoletas o inaplicables, así como reformar aquellas leyes que vale la pena mantenerla; esto es el caso del Art. 255 debería reformarse por que no responde como una norma o ley de calidad para que la contestación a los recursos de aclaración y ampliación deben ser motivados en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.

Entrevista N° 5

Abg. Marian Chamba Cuadros Jueza de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí.

1) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es útil en el proceso luego de la sentencia del juzgador?

Permite cuando es utilizado correctamente, a las partes procesales y conocer sobre algún punto que requiere alguna especificidad, ósea que sea ampliado o aclarado, cuando en alguna parte específica de la sentencia no está transcrita de tal forma que sea comprensible de manera sencilla para las partes. Por qué considera usted que la mayoría de las resoluciones judiciales de encuentran bien motivado.

2) ¿Por qué considera usted que la mayoría de las resoluciones judiciales no se encuentran legalmente motivadas?

Porque la mayoría de los jueces que conocen el derecho y también la dinámica que contiene la redacción de la sentencia, por lo tanto es apenas lógico poder realizar los criterios, de lógica razonabilidad y demás para poder motivar.

3) ¿Por qué considera usted que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía básica del derecho al debido proceso?

Porque es necesario que la normativa y la relación se encuentren especificada en la sentencia de manera que esta motivación represente la realidad del caso en particular que se está resolviendo.

4) ¿Por qué considera la necesidad de una correcta motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP?

Yo en ningún momento he indicado que considero necesario, el recurso de la motivación ampliación en el COGEP, porque simplemente se está aclarando, cuando ya uno aclara o amplía, eso que hago es algo que ya menciono y fundamento, únicamente lo que se hace al

momento de ampliar o aclarar es especificar ciertos puntos específicos que no quedaron claro, pero aquí no hay necesidad nuevamente fundamentar, porque ya se fundamentó en la sentencia.

5) ¿Por qué considera usted que una respuesta por parte del juzgador a un recurso de aclaración y ampliación que no esté en armonía con lo solicitado vulnera los derechos de las partes procesales?

Bueno yo creo que el juzgador deberá responder respecto de lo que de lo que se le pregunta o aclarar y no sobre otros temas y si lo hace de una manera distinta no creería yo que llegaría a una vulneración de derechos sino que más bien es una apatía de diferimiento de la parte solicitada.

6) ¿Por qué considera usted que deben ser fundamentados correctamente los recursos de aclaración y ampliación por las partes procesales?

Porque ya todos sabemos que en materia de derechos estos recursos son utilizados, con fines de dilatar, más no porque realmente tienen una razón específica que quieran aclarar o algún punto que se encuentra en oscuridad que se necesite ser ampliado o aclarar.

7) ¿Por qué considera usted que las respuestas a los recursos de aclaración y ampliación deben ser satisfactorias?

Las resoluciones no están para satisfacer a las partes procesales, sino para darle la razón a quien justamente la tiene, entonces más allá de satisfacer a las partes procesal es lo que debe de ser es lo más apegado a derecho.

8) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación es un recurso utilizado por las partes procesales para dilatar el proceso?

Por qué en la experiencia personal lo he podido ver, muchas veces piden la aclaración y la ampliación únicamente con el fin de ganar tiempo.

9) ¿Por qué considera usted que el recurso horizontal de aclaración y ampliación puede modificar el enfoque de la sentencia de ser esta oscura o de no haber resuelto algún punto de la controversia?

No el recurso horizontal de aclaración o ampliación en ningún sentido puede modificar el enfoque de la sentencia, bajo ningún precepto puede suceder algo así, porque lo que sostiene en la resolución oral debe mantenerse en la resolución escrita únicamente se puede, hacer aclaraciones o ampliaciones de como de debe aplicar la sentencia, medidas de reparación integral o algún aspecto que haya quedado oscuro sin que necesariamente modifique la sentencia original.

10) ¿Por qué considera usted que se debería reformar el artículo 255 del COGEP para obligar a los juzgadores a motivar sus resoluciones y a las partes procesales a fundamentar el recurso de aclaración y ampliación?

Considero que el 255 del COGEP debe modificarse en cuanto a que las partes procesales deben de fundamentar el recurso de aclaración y de ampliación, sin embargo, en cuanto a que los juzgadores deben motivar sus resoluciones no me parece adecuado porque se estaría hablando de una simple aclaración y ampliación ya que en este momento ya no tenemos que motivar y al respecto de aquello no existe ningún tipo de apelación, se apela únicamente la sentencia.

CAPITULO IV

Discusión

4.1 Síntesis Interpretativa

La motivación de las decisiones judiciales ha sido un punto bastante controvertido dentro de la doctrina judicial y en relación ante ello el jurista Zavala (2010) sostuvo a partir del análisis de un caso específico lo siguiente:

(...) existe un esquema de justificación, el mismo que pasa por ser la motivación de la decisión adoptada, pues, decide lo que se debe hacer razonado a partir de una norma (debe ser) y no se trata el sustento o el discurso de una mera explicación de los hechos acaecidos (ser), más bien valoró los hechos desde la perspectiva de normas jurídicas y llegó a una conclusión también normativa. (p. 392)

De igual manera la Corte Nacional de Justicia en la Resolución N° 0459-2015 de la Corte Nacional de Justicia (2015) resolvió:

De las normas constitucional y legales transcritas, se evidencia la trascendencia que tiene la motivación de las decisiones en general y de las sentencias en particular; motivar a la luz del desarrollo jurisprudencial establecido por la Sala, consiste en la operación lógica de confrontar con suficiencia de cada uno de los hechos que se encuentran controvertidos con el derecho aplicable, pues la motivación es un aspecto esencial de carácter intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que está formada por los hechos alegados por las partes y el sustento jurídico de las mismas. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido el carácter constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. La motivación de la sentencia constituye uno de los elementos fundamentales en el control de la

legalidad. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad. (p. 10)

Continuando, acerca de la motivación la Corte Nacional (2017) en la Resolución N° 540-2017 sobre la motivación resolvió que:

(...) la falta de motivación constituye un vicio sustancial del acto y no es un vicio de forma. De lo cual se infiere que la Corte Nacional de Justicia efectúa un análisis y realiza la motivación de sus resoluciones en base a la ley, y la Constitución en consecuencia se nega el Recurso Extraordinario de Casación a las partes procesales cuando la sentencia o auto recurrido no contenga los requisitos taxativos que se encuentran establecidos en la ley o en su parte dispositiva se contemple una sentencia de la cual se evidencia que la misma es contradictoria en sí misma o no cumpla con su motivación. (p. 22)

Para finalizar el presente capítulo se puede afirmar que la presente investigación sienta un precedente importante en relación a futuras investigaciones, porque partiendo de los resultados aquí observados que señalan la necesidad de la reforma del Artículo 255 del COGEP para motivar la contestación a la solicitud del recurso de aclaración y ampliación por parte del juzgador so pena de nulidad; así como se pueden efectuar nuevos estudios acerca de la necesidad de esta motivación en el Código Orgánico General de Procesos.

CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación jurídica que tuvo como objetivo general analizar la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos ha sido posible arribar con conclusiones satisfactorias, sobre todo por las expresiones de los operadores de justicia y abogados litigantes quienes han aportado con sus opiniones y experiencias sobre un problema vigente y de antaño como es la dilatación de los procesos por estar normados con vacíos que obligan a cavilar sobre el espíritu de la ley de manera subjetiva creando impases y tener que recurrir a medios de impugnación o recursos para obtener la razón del superior afectando la economía procesal cuando en la práctica se requiere de una justicia más expedita.

Mejorar los preceptos de la ley hecha por el legislador y que en la práctica causan “cuellos de botella” o elongaciones por lo que es necesario presentar proyectos de reforma de ley con el objetivo de hacer que los procesos del ordenamiento jurídico procesal sean más efectivos para su aplicación y su costo sea mínimo; lo cual no es un mal objetivo al contrario los usuarios de la justicia lo ven como una propuesta proactiva más aún si se la argumenta con resultados de una investigación jurídica realizada de manera objetiva.

Se cumplió con los objetivos específicos planteados: en primer lugar la investigación jurídica logró determinar las razones del porque es necesario fundamentar y establecer el contenido de la solicitud del recurso de aclaración y ampliación ya que muchos de los profesionales del derecho en su actividad litigante a nombre de sus clientes o de sus representados deben fundamentar correctamente sus pretensiones en cualquier demanda, impugnación o petición de aclaración y ampliación; en segundo lugar se pudo describir la necesidad de que se debe motivar los autos de contestación por parte de los Jueces al recurso de aclaración y ampliación; como tercero y último objetivo se planteó un proyecto de reforma de ley del Artículo 255 del COGEP

en cuanto al procedimiento y a la resolución el cual se lo presenta de manera sustentada en derecho de tal forma que los protagonistas del ordenamiento jurídico puedan tener una alternativa desde la académica con este tipo de investigaciones jurídicas para el mejoramiento de los procesos y procedimientos en favor de una justicia expedita y efectiva.

RECOMENDACIONES

La presente investigación jurídica se enfocó en una de las garantías básicas del derecho al debido proceso como es la motivación jurídica y su aplicación a uno de los autos menos analizados por la jurisprudencia como es el recurso de aclaración y ampliación que anteriormente en el Código de Procedimiento Civil no se le daba la importancia adecuada por la forma en que se lo aplicaba pero hoy esta norma nuevamente se la considera e incorpora en el COGEP formalmente como un recurso o medio de impugnación en un Estado de Derechos y Justicia constitucional; lo cual podría perfectamente cambiar el rumbo de las sentencias o autos ya que al no ser atendidos legal y constitucionalmente estos recursos pueden ser un factor para mejorar o empeorar los resultados de una decisión por parte del operador de justicia, como interponer ante la Corte Nacional de Justicia un recurso extraordinario de casación por falta de motivación y de igual forma de no ser resuelto por la Corte Nacional de Justicia como poder recurrir a las acciones jurisdiccionales que correspondan en este caso a la acción extraordinaria de protección por falta de motivación de las resoluciones judiciales de lo cual ya existen varias sentencias actuales sobre la falta de motivación del recurso de aclaración y ampliación; por lo que es necesario establecer algunas recomendaciones entre las siguientes:

1. Que los profesionales del derecho, sea en el libre ejercicio de la profesión, los funcionarios y operadores de justicia, deben hacer un análisis costo beneficio de lo que representa tener procesos expeditos y efectivos o de disponer de procesos engorrosos y costosos como es el caso del recurso de aclaración y ampliación que de no ser bien procesados obligaría a movilizar la infraestructura de la Justicia como: Juzgados, Cortes Provinciales, Corte Nacional de Justicia, inclusive a la Corte Constitucional del Ecuador; todo por la permisibilidad o falta de puntualidad de la ley; cuando en realidad se pueden mejorar los procesos vía reforma compulsando a los abogados a fundamentar bien las

- pretensiones de sus clientes y a los jueces a motivar pertinentemente los autos de aclaración y ampliación.
2. Todas y cada una de las instituciones jurídicas procesales requieren la debida atención y estudio puntal pero muchas pasan por alto en la academia ya que no se los estudia con un lente cuyo enfoque cualitativo y cuantitativo esté en términos de calidad y economía como debe funcionar del ordenamiento jurídico para que se le considere efectivo; por lo que recomiendo a otros investigadores jurídicos; así como se ha diseñado esta sencilla investigación jurídica a partir de un recurso olvidado y mal atendido jurídicamente de la misma manera se pueda analizar otras instituciones jurídicas con el apoyo de los señores catedráticos, investigadores, muchos de los cuales ejercen y saben los verdaderos avatares del abogado el tener que lidiar con este tipo de imperfecciones y vacíos de la ley.
 3. La Corte Nacional de Justicia, deberá llevar una estadística de los recursos extraordinarios de casación que han sido admitidos por la causal segunda de la casación de autos mal motivados en el recurso de aclaración y ampliación para que formulen recomendaciones o llamados de atención a los jueces o tribunales del Ecuador del alto costo que causa al Estado estas incongruencias.
 4. La Corte Constitucional del Ecuador, deberá llevar una estadística de los recursos extraordinarios de casación que han sido admitidos por falta de motivación del recurso de aclaración y ampliación para que formulen recomendaciones o llamados de atención a los jueces o tribunales del Ecuador del alto costo que causa al Estado estas incongruencias.
 5. La Asamblea Nacional debe considerar este tipo de propuestas que nacen de la academia y que se encuentran en los repositorios para el uso y aplicación de los usuarios del sistema judicial; con el objetivo de perfeccionar los proyectos de reforma de ley como es el caso de esta propuesta de reforma al Artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos.

CAPITULO V

Propuesta

El jurista Álvarez (2018) sostuvo:

La solicitud de aclaración deberá ser fundamentada expresando de modo claro lo que se pide y las razones en que sustentan la petición, pues si así no se hiciera, se rechazaría de plano. Es decir, debe señalarse exactamente donde se produce la oscuridad cuya aclaración solicita. Los textos producidos durante el procedimiento legislativo hablan de oscuridad y de ambigüedad. Se trataría de las providencias que no son claras, porque no se entienden, o que pueden entenderse de varios modos o admitir varias interpretaciones y dar por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión. Dicho esto, hay que diferenciar la parte dispositiva y la parte argumentativa, es decir *la motivación de su decisión* y la decisión adoptada con precisión lo que se ordena (numerales 5 y 6 del Art.90 del COGEP). La aclaración puede referirse a ambos aspectos, pues si esencial es la parte dispositiva, donde se contiene la decisión final, no menos importante es la motivación, que permitirá comprender la razón de la decisión y valorar, si hay o no motivación adecuada, insuficiente, falta de motivación, etc., todo lo cual puede fundamentar un recurso. (p. 1299)

En cuanto al recurso de ampliación Álvarez (2018) sostuvo:

Las providencias podrán ser ampliadas, a petición de las partes, cuando no se hayan resuelto alguno de los elementos que en el desarrollo del proceso hayan demostrado ser controvertidos o cuando se haya omitido decidir en relación sobre frutos, intereses o costas (Art. 253 COGEP). Cabe reiterar aquí, *mutatis*

mutando, (cambiando lo que se debía cambiar) todo lo que se ha dicho antes sobre la aclaración, pues son válidas las mismas reflexiones hechas sobre las providencias susceptibles de ampliación (autos y sentencias), legitimación, órgano competente para decidir, forma y plazo de la solicitud, audiencia para la contraparte, decisión del juzgador y efectos respecto a los ulteriores recursos. (p. 1302)

Continúa Álvarez (2018):

La única diferencia estriba en el contenido de la solicitud y por tanto, sobre lo que deberá pronunciarse el juzgador. La ampliación se configura como un instrumento dirigido a evitar la resolución incongruente, que constituye una forma de denegación de justicia. Si el Juez no resuelve sobre alguno de los puntos controvertidos u omite su decisión sobre frutos, intereses o costas, se entenderá produciendo una vulneración del derecho que posee todo ciudadano a que el estado le realice una tutela de todos sus derechos (Art. 75 ConsE). (p. 1303)

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos, es una de las garantías básicas del debido proceso del Estado constitucional de derechos y justicia, es de directa e inmediata aplicación por parte de las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.

La falta de motivación produce nulidad hasta donde se hayan quebrantado las garantías básicas del derecho al debido proceso dispone la Constitución de la República del Ecuador.

El Código Orgánico General de Procesos dispone que los autos y las sentencias deben contener la motivación.

Entre los derechos a recurrir están los recursos horizontales de aclaración y ampliación cuya solicitud debe ser clara precisa y fundamentada por las partes procesales y la resolución

de las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberá contener la motivación de lo resuelto; entendiendo como motivación lo que dispone la Constitución o lo que ha ratificado al Corte Constitucional de Ecuador, organismo competente para poder pronunciarse al respecto.

Sin embargo las solicitudes de aclaración y ampliación de los autos y sentencias dirigidos a los Jueces ordinarios, Jueces de la Corte Provincial, Jueces de la Corte Nacional del Ecuador presentados por las partes procesales no se están ciñéndose a lo que establece la ley procesal esto es que sean claras, precisas y fundamentadas.

De igual forma los Jueces ordinarios, Jueces de la Corte Provincial, Jueces de la Corte Nacional del Ecuador no están resolviendo en sus sentencias o autos de forma motivada.

Lo aseverado se lo puede evidenciar en las diferentes y abundantes sentencias que se encuentran en el portal web de la misma Corte Nacional del Ecuador de los recursos extraordinarios de Casación admitidos por la causal segunda esto es por la falta de motivación.

El efecto de este problema conlleva a generar procesos adicionales afectando la economía procesal del Estado, afectando a las partes procesales por una justicia tardía y dilatoria lo cual es otra forma de injusticia; el Código Orgánico General de Procesos dispone que las partes procesales deben fundamentar sus pretensiones así como los requisitos del contenido de las mismas y en cuanto a las resoluciones de los jueces su obligación de motivar sus resoluciones así como el contenido que deben disponer las mismas. El problema no está en la insuficiencia de la ley procesal ya que esta existe y es muy clara; se debe a la falta de aplicación y de control de la misma tanto por las partes procesales como de los operadores de justicia.

Se plantea a manera de propuesta implementar ciertos deberes y condiciones al procedimiento y a la resolución que contiene el Artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos y esto es la fundamentación a la que están obligados las partes procesales y la

motivación por parte de los juzgadores; esto es considerar que deben fundamentar las razones que sustenten sus solicitudes y motivar las resoluciones de los autos de aclaración y ampliación. Con este antecedente y para efectos de la presente propuesta de reforma a la ley se ha de referir exclusivamente al procedimiento y resolución relativa al recurso de aclaración y ampliación del Artículo 255 del COGEP.

Considerandos

Que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República de Ecuador establece que es una obligación del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna al efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, (...)”.

Que de conformidad con los numerales 4 y 8 del Artículo 11 de la Constitución de la República de Ecuador disponen como principios de aplicación de los derechos los siguientes:

“4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías Constitucionales y, 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, (...)”.

Que de conformidad con el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones (...)”.

Que de conformidad con el Artículo Art. 169 de la Constitución de la República de Ecuador el cual dispone: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Que de conformidad con el literal 1) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador el cual dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 110-13-SEP-CC del Caso N° 0690-12-EP resolvió: “1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación; a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y, a la seguridad jurídica; 2. Aceptar la acción extraordinaria que fue solicitada por el accionante; 3. A los efectos de establecer la reparación integral se establece; 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial emitida por el juez y conjuer de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 06 de marzo de 2012; 3.2. Disponer que los conjuer de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, conozcan sobre el *recurso horizontal de ampliación* interpuesto por la legitimada activa, a excepción del conjuer Bolívar Morán Macay, quien ya emitió opinión en la causa”.

Que el procedimiento y resolución del recurso de aclaración y ampliación de conformidad con el Artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos actualmente dispone: “La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no

hacerlo, se la rechazará de plano Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

Que de conformidad con el Artículo 84 de la Constitución de la República de Ecuador el cual dispone: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales”.

Que de conformidad el numeral 5 del Artículo 134 de la Constitución de la República de Ecuador y en concordancia con el numeral 5 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se propone el siguiente Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos para garantizar la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos:

**LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE
PROCESOS PARA GARANTIZAR LA NECESIDAD DE LA MOTIVACIÓN EN EL
RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del Artículo 255 por el siguiente: “Procedimiento y resolución. - La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar de manera fundamentada, con claridad y precisión

las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano; el auto de contestación deberá disponer de la motivación de acuerdo a las normas previstas en este Código y la Constitución caso contrario será nulo. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Los procesos de aclaración y ampliación que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en a los ____ del mes ____ de _____ en la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

ANEXOS

Validación para el desarrollo de la propuesta:

FICHA TECNICA DEL VALIDADO					
Nombre: Byron Segundo López Castillo					
Cédula N°: 0900643644					
Profesión: Doctor en Jurisprudencia					
Dirección: Aguirre 324 y Chile, 4to piso					
ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA
Introducción	✓				
Objetivos	✓				
Pertenecía	✓				
Secuencia	✓				
Premisa	✓				
Profundidad	✓				
Coherencia	✓				
Comprensión	✓				
Creatividad	✓				
Beneficiarios	✓				
Consistencia lógica	✓				
Cánones doctrinales utilizados	✓				
Objetividad	✓				
Universalidad	✓				
Moralidad social	✓				

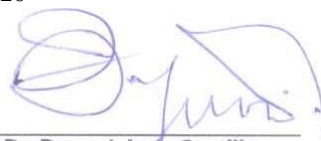
Fuente (Obando, 2015)

Comentario: La Tesis de la autoría del Abogado CESAR AUGUSTO CUMBA NARVAEZ, con cedula de ciudadanía N^o 170568388-4; es un trabajo de investigación jurídica que constituye un valioso aporte para jurisconsultos, jueces y toda persona que tenga interés en las ciencias jurídicas. Aborda un asunto que no había sido tratado anteriormente

con la calidad metodológica de su autor, con un análisis histórico y jurisprudencial que permite estudiar en profundidad la importancia que tienen la fundamentación y la motivación tanto en las peticiones que formulan los abogados, y jueces cuando dan paso a peticiones tratándose de los recursos horizontales de ampliación y de aclaración expresamente mencionados en el artículo 255 del COGEP. Esta tesis culmina con algo importante como es la reforma que sugiere se haga al artículo 255 del COGEP, anteriormente mencionado, para que la fundamentación y la motivación sean consecuentes con los principios que garantizan el debido proceso y la tutela judicial, de manera preferente. En resumen, ésta es una tesis que demuestra conocimiento por parte de su autor y, especialmente, un deseo positivo para mejorar la administración de justicia en el Ecuador.

Fecha: Guayaquil, 28 de diciembre de 2020

Dr. Byron López Castillo



Dr. Byron López Castillo
C.C. No: 0900643644

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Álvarez, A. (2018). *Impugnacion de las providencias*. Quito: Latitud Cero Editores.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Quito. RO N° 449:
20-oct-2008
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial* . Quito. RO-S N° 544:
9-mar-2009
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Asamblea Nacional. Reforma: RO-S N° 517: 26-jun-2019
- Baquero de la Calle, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Quito: CEP.
- Barbieri, L. (2010). La motivación de las sentencias judiciales. *Revista uruguaya de Derecho Procesal*, 787-796.
- Calamandrei, P. (1945). *La Casación Civil*. Buenos Aires: Bibliografica Argentina.
- Cornejo, J. (2016). *Teoría General de los Recursos y Remedios Procesales*. Quito: CEP.
- Cueva, L. (2014). *El debido proceso*. . Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Escudero, C. (2018). *Técnicas y Métodos Cualitativos para la Investigación Científica*.
Machala: UTMACH.
- Gil, J. (1983). *La Motivación de las decisiones Jurídicas*. Mexico: UNAM.
- Obtenido de:
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10018>
- Gozaini, O. (2014). *Derecho de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*. Buenos Aires: La Ley.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito. RO-S N° 58: 12-jul-2005
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*.
Mexico: Mc Graw Hill.

- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica*. Montevideo: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Obando, F. (2016). *La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Cueva Carrión.
- Pérez, J. (2016). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Bogota: Temis.
- Pérez-Cruz, A.J. (2018). *Código Orgánico General de Procesos - Comentado*. Quito, Ecuador: Latitud Cero Editores.
- Ramírez, C. (2000). *Medios de Impugnación en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: ONI Grupo Editorial.
- Resolución N° 0459-2015. (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso 2015). Obtenido de:
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_tributario/2016%20PDF/
- Resolución N° 540-2017 (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de Lo Contencioso 2017). Obtenido de:
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2017/Resolucion%20No.%20540-2017.pdf
- Rojas, F. (2019). *Cuestiones de Indeterminación, Interpretación y Motivación en el Derecho*. Quito: CEP.
- Risso, M. (2010). *Algunas garantías básicas de los Derechos Humanos*. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Sentencia N° 045-13-SEP-CC Caso N° 0499-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2013). Obtenido de:

<https://vlex.ec/vid/aca-planteada-xavier-andrade-bravo-457013166>

Sentencia N° 110-13-SEP-CC, CASO N° 0690-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2012). Obtenido de:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2b7a8678-bc9c-463f-b450-54e74d3f70db/0690-12-ep-sent-raz-maz.pdf?guest=true>

Sentencia N° 041-18-SEP-CC CASO N° 0204-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2018). Obtenido de:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/99d0520e-b5f5-4644-bcfb-5f5b72f226d8/0204-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia N° 0363-14 EP/20, CASO N° 363-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Obtenido de:

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=363-14-EP/20>

Sentencia N° 1921-14 EP/20, Caso N° 1921-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Obtenido de:

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1921-14-EP/20>

Sentencia N° 012-18-SEP-CC Caso N° 1938-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

Obtenido de:

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=012-18-SEP-CC>

Soba, I., & Gaiero, B. (2010). La sana crítica y la motivación de las decisiones

jurisdiccionales en materia probatoria. *Revista uruguaya de derecho procesal*, 850-

862.

Taruffo, M. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. . Madrid, España: Editorial Trotta S.A.).

Vallejo , F. (2016). *Afectación al debido proceso a causa de la vulneración al derecho a la defensa por falta de motivación en las resoluciones judiciales*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil - Ecuador: Edilex S.A.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, César Augusto Cumba Narváez, con C.C: N° 170568388-4 autor del trabajo de titulación:
La necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos. Previo a la obtención del grado de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de marzo de 2021

f.

Nombre: César Augusto Cumba Narváez

C.C. N°: 170568388-4

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Cumba Narváez, César Augusto		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. Johnny de la Pared Darquea Mgs; Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de marzo de 2021	No. DE PÁGINAS:	96
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Procesos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Recursos, ampliación, aclaración, motivación, auto.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La presente investigación tuvo como objetivo general analizar la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el COGEP. Como antecedentes de estudio fue citado el análisis efectuado en la investigación del Magister Obando (2016) titulada: “La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana”. Así como también el análisis efectuado en la investigación de la Magister Vallejo (2016) titulada: “Afectación al debido proceso como consecuencia de la violación al derecho a la defensa por carencia de motivación en las resoluciones judiciales”. Ambos estudios relacionados con las variables de la presente investigación. La metodología empleada en la presente investigación jurídica, estuvo dirigido en base a una revisión de carácter documental y bibliográfico, la cual tuvo como núcleo central interpretativa, el análisis de textos que se encuentran vinculados con el tema sobre la necesidad de la motivación en el recurso de aclaración y ampliación en el Código Orgánico General de Procesos. La presente investigación arrojó como resultado la necesidad de proponer un proyecto de reforma de ley del Artículo 255 del COGEP. Se concluyó que se hace necesario fundamentar y establecer el contenido de la solicitud del recurso de aclaración y ampliación ya que muchos de los profesionales del derecho en su actividad litigante a nombre de sus clientes o de sus representados deben fundamentar correctamente sus pretensiones en cualquier demanda o impugnación.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: 0995356172	E-mail: cesarcumba@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			